PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LEGISLADORES

813	PERÍODO LEGISLATIVO	1996
EXTRACTO P.E.P - Me	ensaje Nº 38/96, Adjuntando Proyecto 997.	de Ley Impositiva -
Entró en la Sesión	17/12/1996	
Girado a la Comisión Nº:	2	
Orden del día Nº:		



USHUAIA, 10 DIC. 1996

SE∺OR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., carácter de Gobernador de la Provincia, con el objeto de someter a consideración del Cuerpo que Ud. preside, el adjunto proyecto de Impositiva a aplicar durante el Ejercicio fiscal 1997.

A continuación se señalan las variantes tantivas que se proponen introducir con respecto a la norma que por el corriente año (Ley Provincial 290 y su modificatoria 291).

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Incorporaciones:

Artículo 29 de la Ley Provincial 290 - idem. proyecto

ARTICULO 29- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes. Estarán exentos del pago de las tasas dispuestas por la presente con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º último párrafo:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y los organismos descentralizados y entes autárquicos de la Provincia .
- b) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- c) Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- d) Las promovidas con motivo de declaraciones derivadas de las ciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa-habientes.
- Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad nistrativa competente, por cualquier persona o entidad, sobre ciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
- e) Las certificaciones de sueldos y/o servicios extendidas para -. empleados públicos, jubilados y pensionados de la Provincia , como así las legalizaciones de los mismos y los pedidos de justificación de inasistencia, certificados médicos y toda otra tramitación vinculada a la situación como agente de la administración.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros u otros documentos de libranza autorizados por las disposiciones legales vigentes para pagos de impuestos, tasas y contribuciones.
- g) Las declaraciones exigidas por la Ley Impositiva.
- h) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
- i) Expedientes sobre devolución de depósitos en garantía.
- j) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a imputables a la administración pública provincial, entes descentrelizados y entes autárquicos, previa intervención de acepta-

١



ción de los mismos.

 ${\bf k}$) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

No se requerirá la intervención de la Dirección General de Rentas para las exenciones previstas en los incisos a), b) y e).

En el presente proyecto se incorporan las exenciones genéricas para las tasas retributivas de servicios, comprendiendo desde el inc.a) al k) inclusive. La incorporación de dichas exenciones, de carácter subjetivo y objetivo, tiene como finalidad dejar plasmado en la normativa vigente, que por el carácter de sujetos públicos o por la naturaleza misma del trámite a efectuar, deben estar alcanzadas con la exención del pago de las tasas retributivas de servicios.

Artículo 69 de la Ley Provincial 290 - Idem proyecto.

Punto 1) - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Incorporaciones :

- c) Por cada certificado de "Tasa Cero" otorgado por la Dirección General de Rentas, por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- d) Por cada recurso de reconsideración y/o apelación previstos en el Código Fiscal vigente, PESOS VEINTICINCO (\$25,00). No se dará curso al mismo sin su pago previo.

Estarán exentos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios, los Certificados de Cumplimiento Fiscal extendidos para ser presentados ante los Agentes de Retención o Percepción designados por la Dirección General de Rentas.

Las presentes incorporaciones se efectúan por no encontrarse previstas en la norma legal vigente siendo atendibles las mismas dado que: con el Certificado de Tasa Cero, el sujeto alcanzado con el beneficio, queda liberado del pago del impuesto pero para ello es necesario que la Dirección General de Rentas verifique si el mismo reune los requisitos exigidos por la normativa vigente; como así también la tasa por los recursos citados a los fines de evitar que los mismos se efectúen únicamente con el fin de dilatar la regularización de la situación fiscal; y la eximición de la Tasa Retributiva para los Certificados de Cumplimiento Fiscal que deban ser presentados ante los agentes de retención por ser un requisito exigido por la Dirección General.

Punto 2 - DIRECCION GENERAL DE CATASTRO: Punto 2 de la Ley Provincial 290 - idem. proyecto -

Incorporaciones :

Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos para que lo racaudado en concepto de Tasas retributivas de servicios prestados por esta Dirección, pueda ser afectado a la misma bajo resolución fundada de ese Ministerio.



2.3.) Planos de subdivisión Ley 13512

- f) Por segunda visación provisoria (de existir), PESOS SESENTA (\$60.00).
- g) Por tercera visación provisoria (de existir), PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).
- En las sucesivas presentaciones que tengan el carácter de provisorias, la tasa retributiva será el triple de la pagada en la presentación precedente.
- i) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, PESOS TREINTA (\$30,00) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano.
- l) Las presentaciones previas se realizarán sin cargo sólo en aquellos casos en que las modificaciones a realizar no sean imputables al profesional actuante.

2.5.) Planos de mensuras

- b) Por la segunda visación provisoria (de existir), PESOS SESENTA (\$60,00).
- c) Por la tercera visación provisoria (de existir), PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).
- En las sucesivas presentaciones que tengan el carácter de provisorias, la tasa retributiva será el triple de la pagada en la presentación precedente.
- k) Por rechazo de un plano definitivo por errores técnicos o documentación incompleta se abonará una tasa retributiva equivalente a la presentación provisoria que le hubiese correspondido.
- l) Las presentaciones previas se harán sin cargo sólo en aquellos casos en que las modificaciones a realizar no sean imputables al profesional actuante.

Modificaciones :

2.3.) Planos de subdivisión Ley 13512

ll) Cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, el profesional actuante deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

B) Dirección de Servicios Tierras Fiscales.

a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse, en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, PESOS DIEZ

Por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, certificado de posesión de inmuebles, PESOS DIEZ (\$10,00).



Una de las tareas específicas de esta Dirección General es el estudio y registro de planos de mensura.

Se ha observado en algunos profesionales falta de dedicación o desidia, presentando planos incompletos y con graves problemas técnicos. Como el plano de mensura es base de títulos, un error en él se transcribe automáticamente en las escrituras traslativas de dominio, con los consecuentes problemas técnicos-legales.

Para evitar estas situaciones (en las que el Estado tendría su grado de responsabilidad) se opta por rechazar dichos planos, generando reiteradas presentaciones provisorias, lo que se traduce en una carga extra de trabajo.

Para revertir esta situación se propone aplicar una Tasa progresiva de servicios que se incremente geométricamente con cada presentación provisoria. Esta propuesta tiende no a encarecer un trabajo de mensura sino a desalentar las presentaciones de planos que no reúnan las condiciones técnicas necesarias.

Al unificarse las Direcciones de Catastro y Tierras Fiscales es necesario homogeneizar las tasas retributivas de servicios similares que se presentan, razón por lo cual se han modificado los incisos a) y b) del punto 2.6).-

4) DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA y COORDINACION de PROYECTOS - Del proyecto que se eleva - Punto 5)

Incorporaciones:

4.1) Por el suministro de información básica:

- h) Datos en soporte de disco compacto (CD-ROM), por cada unidad, PESOS CUARENTA (\$40,00).
- i) Planos impresos en hojas tamaño oficio, de treinta y dos centímetros (32 cm.) de alto por veintidós centímetros (22cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS SEIS (\$6,00).
- j) Fotocopias de planos en hojas tamaño oficio, de treinta y dos centímetros (32cm.) de alto por veintidós centímetros (22cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS TRES (\$3,00).

Modificaciones:

4.1) Por el suministro de información básica:

- g) Padrón del Censo Nacional Económico 1994 en diskette, por cada unidad, PESOS DIEZ (*10,00).
- k) Abono al servicio de consulta telefónica al Banco de Datos, por trimestre. PESOS QUINCE (\$15,00).
- 4.3) Para las publicaciones impresas en papel, editadas por la Dirección General, establécense las siguientes tasas:

) Publicaciones de hasta veinticinco (25) páginas, por cada ejemplar (ESDS DIEZ (*10,00).



b) Publicaciones desde veintiséis (26) a cien (100) páginas, por cada ejemplar PESOS VEINTE (\$20,00).

Incorporaciones:

Inc. h) Datos en soporte de discos compactos (CD ROM): Se trata de un servicio que se proyecta incorporar en el transcurso de 1997, brindando un alto caudal de información mediante tecnología multimedia. La tasa propuesta es equivalente al costo de un producto estadístico similar que elabora el INDEC, organismo que cooperará técnicamente con la realización de esta proyecto.

Inc. i) Planos impresos en hojas tamaño oficio: a partir del desarrollo alcanzado por el programa de trabajo "Sistema de Información Georeferenciada" (S.I.G.), la Dirección se encuentra en condiciones de proporcionar impresiones de cartografía digitalizada de áreas urbanas de Ushuaia y Río Grande. La tasa mantiene proporción con otros servicios comparables, como los tabulados de datos impresos.

Inc. j) Fotocopias de planos en hojas tamaño oficio: Se incorpora por los mismos motivos que el servicio del Inc. i). Se propone una tasa comparable a la que se aplica para fotocopias de tabulados de publicaciones de la biblioteca.

Inc. k) Abono al servicio de consulta telefónica al Banco de Datos: El servicio permite acceder en forma remota al Banco de Datos, a través de una computadora y una línea telefónica. El abono posibilita solamente la consulta por pantalla, por lo que se propone un valor trimestral de la tasa comparable al de tres entregas de tabulados de datos impresos.

Modificaciones:

Inc g) del punto 4.1) - Fadrón del Censo Nacional Económico 1994: Se trata de un caudal de datos que ha perdido una parte importante de su utilidad por el transcurso del tiempo, motivo por el cual se propone una reducción de la tasa.

Los incisos a) y b) del punto 4.3): La modificación que se introduce en los mismos es simplemente de redacción "por cada ejemplar" a los fines de esclarecer el alcance de la tasa que deberá oblarse.

5) DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA - Del proyecto que se eleva - Tasas retributivas especiales de la Secretaría de O.y S.P. en la Ley Provincial 290

5.1) Estudio de suelos.(S.P.T.):

- a) Por metro de perforación hasta 4m., PESOS CIENTO DOCE con CINCUENTA CENTAVOS (\$112,50).
- b) Por metro adicional después de 4m., PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Determinación del grado de permeabilidad. PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).
- d) Ensayo Triaxial, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00).
- e) Sondeo en roca, por hora máquina PESOS SESENTA (\$60,00).

5.2) Ensayo proctor (VN - ES - 93):

a) Por cada muestra, PESOS CIEN (\$100,00).

<mark>5/3) Determinación densidades in situ (VN - E8 - 66):</mark> a/ Por extracción de cada muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).



5.4) Extracción de muestras talladas:

a) Por muestra, PESOS SESENTA (\$60,00).

5.5) Estudios granulométricos de áridos (VN -E7 - 65):

- a) Granulometría por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).
- b) Granulometría con lavado s/tamiz 200 (IRAM 1540). CUARENTA PESOS (\$40,00).
- c) Granulometría c/determ. de sales, sulfato, etc.,PESOS CINCUENTA (\$50,00).

5.6) Clasificación de suelos:

- a) Límite líquido (VN -E2 65), PESOS QUINCE (\$15,00).
- b) Limite plástico (VN E3 -65), PESOS QUINCE (\$15,00).
- c) Clasificación suelos:
- c.1) Unificado (Casagrande), PESOS NOVENTA (\$90,00).
 - c.2) HBR (VN -E4 -84), PESOS NOVENTA (\$90,00).
- Pesos específico aparente de suelos finos (VN E25 68), TREINTA (\$30,00).

5.7) Determinación CBR (VN - E6 - 84) por muestra:

- CINCUENTA a) Método estático a carga preestablecida, CIENTO PESOS (\$150,00).
- CINCUENTA estático a densidad prefijada, PESOS CIENTO b) Método (\$150,00).
- Método dinámico Nº1 (simplificado), FESOS CIENTO CINCUENTA (\mathbb{C}^{n}) (\$150,00).
- d) Método dinámico Nº2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

5.8) Tamizado de suelos por vía húmeda (VN - E1 -65):

a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.9) Equivalente arena (VN - 10 -82):

- a) Por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- b) Método dinámico Nº2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

5.10) Determinación de sales solubles y sulfatos, en suelos estabilizados y suelos granulares (VN - E18 - 89):

a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.11) Estudios de agregados enteros de cantera:

a) Extracción de muestra en calicata, PESOS VEINTE (\$20,00).



c) Determinación de la densidad, el rendimiento y el contenido de aire del hormigón (IRAM 1562), PESOS CUARENTA (\$40,00).

5.14) Ensayos del cemento:

- a) Ensayo de determinación tiempo de fraguado (IRAM 1619 NIO) c/muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- de consistencia normal (IRAM 1612), PESOS DIEZ b) Determinación (\$10,00).
- c) Determinación de residuos sobre Tamiz IRAM 74 um (Nº200), PESOS DIEZ (\$10,00).
- d) Ensayo de hidratación (LE CHATELIER), PESOS VEINTE (\$20,**0**0).

5.15) Análisis materiales granulares:

- a) Granulometría de los agregados para hormigones (IRAM 1627/1512 CIRSOC Cap.6. Mat.), PESOS TREINTA (\$30,00).
- Determinación de densidad relativa (IRAM 1533) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- de densidad relativa aparente y absorción de aqua Determinación (IRAM 1533 o VN-E13-67) por muestra. PESOS VEINTE (\$20,00).
- d) Peso específico aparente y absorción de agregados pétreos finos (VN-E14-67 o IRAM 1520) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- e) Determinación de peso específico absoluto de áridos c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).
- f) Determinación de vacío para agregados de hormigón (IRAM 1568) c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).

5.16) Ensayos de compactación de suelo - cemento y suelo - cal:

a) Cada uno, PESOS CIEN (\$100,00).

5.17) Determinación del dosaje para ensayar mezcla de suelo - cemento: a) Cada uno, PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

5.18) Ensayos de bloques de hormigón (IRAM 11561/92):

- a) Resistencia a la rotura por comprensión (mín. 3 bloques), CUARENTA (\$40,00).
- b) Absorción de agua (en masa y en volumen), PESOS VEINTE (\$20,00):
- c) Dosif. de horm. p/bloques, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).
- d) Control de medidas por lote, PESOS DIEZ (\$10,00).

5.19) Ensayos ladrillos cerámicos:

- a) De 18 imes 18 imes 40 cm.(mín. 3 ladrillos), PESOS TREINTA (\$30,00).
- b) De 12 \times 18 \times 40 cm. (mín. 3 ladrillos), PESOS VEINTICINCO (\$25,00). c) De 8 \times 18 \times 40 cm. (Mín. 3 ladrillos), PESOS VEINTE (\$20,00).

Transporte del personal y de los elementos necesarios para realización de los estudios, será previsto por el interesado.-

Por intermedio del presente proyecto se propone que se deroguen valores vigentes de las tasas retributivas de servicios especiales la Secretaría de O. y S.P. relativas a servicios de laboratorio de materiales y suelos dependiente de la Dirección General de Ingeniería de la Secretaría de O. y S.P. Que se aprueben las nuevas tasas de servicios de laboratorio detalla-

 d_{Φ} s/preceden χ emente que incluye los servicios descriptos en el punto

térior y se Amplíen con nuevos servicios.



La oresente propuesta de modificación de las tasas vigentes está fundada en que se hace necesario actualizar dichos precios, ya que los vigentes no condicen con los costos reales necesarios para cubrir los gastos de insumos para la realización de los mismos; y los gastos de servicios necesarios para el funcionamiento del laboratorio.

6) DIRECCION DE TRANSPORTE

- a) Inscripción de Empresas al Registro Provincial de Transporte de Pasajeros y Cargas Terrestres, (Decreto Provincial Nº2429/93), Pesos VEINTE (\$20,00) por trámite.
- b) Autorizaciones, permisos y habilitaciones provinciales, Pesos VEINTE (\$20.00) por unidad.
- c) Homologación de tarifas y horarios por servicios, Pesos VEINTE (\$20,00) por trámite.
- d) Altas y bajas de vehículos, Pesos VEINTE (\$20,00) por trámite.
- e) Constancias y renovaciones de salidas por documentación en trámite, Pesos VEINTE (\$20.00) por unidad.
- f) Autenticaciones de firma y certificaciones de documentación para la C.O.N.T.A., Pesos DIEZ (\$10,00).
- g) Constancias y certificados requeridos por los Operadores transportistas, Pesos DIEZ (\$10,00) por trámite.
- h) Permisos de salidas ocasionales de la Provincia en virtud de acuerdo regional e internacional, Pesos SESENTA (\$60,00) por permiso.
- i) Trámite para operadores que soliciten habilitación nacional desde la Dirección de Transporte (vía casa Tierra del Fuego), Pesos CUARENTA (\$40,00) por trámite.
- j) Inscripciones de empresas aéreas y marítimas provinciales, Pesos TREINTA (\$30,00) por trámite.
- k) Por cada copia de leyes o reglamentaciones, Pesos DIEZ (\$10,00).
- l) Por cada fotocopia simple suministrada a requerimiento de los interesados, Pesos CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).

Las presentes tasas retributivas de servicios que se incorporan en este proyecto es conforme a los siguientes fundamentos:

Inscripción de empresas, autorizaciones, permisos y habilitación de vehículos: este concepto se refiere a las empresas y transportistas autónomos que para iniciar el trámite deben: recibir asesoramiento general sobre las condiciones y presentación de documentación requerida, servicio que implica dedicación y tiempo por parte del personal administrativo; como así también cumplimentar formularios y planillas, se preporciona una carpeta que constituye el legajo personal y por altimo se extiende un certificado de permiso o habilitación que se coloca en al vehículo. Todo esto es costo para la Dirección.

 \mathcal{J}



Homologación de tarifas y horarios, altas y bajas de vehículos: la homologación de tarifas y horarios de servicios de transportes de pasajeros constituyen un requisito importante de controlar, para proteger al usuario y brindar un marco administrativo legal en beneficio al operador de servicio. Las altas y bajas de vehículos se gestionan a través de consultas y actualizaciones de información y documentación de legajos. Ambos rubros requieren el asesoramiento y lenado de formularios y planillas provistas por esta Dirección.

Constancia y renovaciones de salidas por documentación en trámite: este concepto responde a la necesidad de asistir a los transportistas y empresas de transporte de pasajeros y cargas radicadas en la Provincia , que realizaron el trámite, cumplieron con las exigencias que demandan la Provincia y la Nación en cuestión de inscripción, tienen las carpetas en orden y están en espera del permiso, autorización o habilitación, pero necesitan continuar desarrollando su actividad por compromisos contraídos o razones presupuestarias y deben salir de la Provincia.

Autenticaciones de firmas y certificaciones de Declaraciones Juradas: esta actividad se realiza a través de la facultades conferidas por la Comisión Nacional de Transporte Automotor y la Secretaría de Transporte de la Nación a las autoridades provinciales competentes, para legalizar documentación inherente que se remite a la misma fin de reducir gastos de gestoría u otro gravamen.

Constancia y certificados requeridos por operadores transportistas: esta certificación se efectúa por solicitud de los interesados a fin de ser presentada en los diversos entes u organismos de recaudación que lo requieran.

Fotocopia: por lo expeditivo del trámite de presentación de documentación en esta actividad se torna inevitable la ejecución de fotocopias a solicitud del interesado lo que constituye un insumo de elementos y material que debe reponerse.

Permisos por salidas ocasionales de la Provincia en virtud de acuerdo regional e internacional: este servicio implica una gestión especial y compleja por el costo que representa la tramitación ante los organismos nacionales e internacionales a través de las comunicaciones vía fax según lo acordado por los organismos competentes y el gasto de implementos, formularios, planillas y el insumo de tiempo. Pero se justifica considerando que es una alternativa importante de tiempo y costo para el sector.

Trámite para operadores que solicitan habilitación nacional desde la Dirección de Transporte (vía Casa Tierra del Fuego): trámite que se realiza en conjunto con personal de Casa Tierra del Fuego y que implica el uso de bolsín, uso de fax, insumo de planillas, notas, tiempo de gestión, desplazamiento de funcionarios hasta la C.O.N.T.A. y concluye con la entrega del certificado al interesado en mano.

Inscripciones de empresas aéreas y marítimas provinciales: se diligencia a través de la presentación de documentación, formularios y planillas provistas por este organismo, luego de establecer con las autori-



dades nacionales competentes su aval, se abre una carpeta de antecedentes, se elabora un proyecto de resolución para autorizar al permisionario a desarrollar sus actividades aprobado por el Secretario de O. y S.P. lo que constituye un servicio que requiere tiempo y dedicación del personal de esta Dirección, aparte de los gastos de material y elementos que se deben reponer.

Copias de documentación legal requeridas por los interesados: la facilitación de copias de leyes y reglamentaciones a solicitud de los interesados serán proporcionadas por la Dirección de Transportes que es el órgano de aplicación de las mismas.

7) DIRECCION DE INFORMACION Y PLANIFICACION TERRITORIAL - en el proyecto que se eleva - Dirección de Topografía y Geodesia en la Ley Provincial 290

Incorporaciones:

Inc. k) Por cada carta de Tierra del Fuego, con curvas de nivel, PESOS CINCUENTA (\$50.00).

Modificaciones:

Inc.j) Por la medición de puntos GPS para apoyo de mensuras rurales u otras utilizaciones, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00) por cada punto. Si para la ejecución de las mediciones es necesario desplazarse más tiempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración Pública, a esos valores se deberá adicionar por cada día de campo, PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$360,00), el equivalente a los viáticos de dos agentes categoría 21/24 más el del chofer.

En el presente proyecto que se eleva se propone la actualización del arancelamiento de las actividades comprendidas en el Inc. j), ello es debido a la incorporación de instrumental para la medición de puntos GPS (Posicionamiento Satelital Global) de mayor tecnología y precisión. La incorporación del inc. k) es debido a que esa Dirección ya ha elaborado cartografía de sectores de la Provincia en escalas 1:100.000, 1:50.000, 1:20.000 y 1:10.000 que estarán a disposición de los interesados en los costos señalados.

9) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO - Del proyecto que se eleva - Punto 4) Dirección General de Recursos Naturales en la Ley Provincial 290

Modificaciones:

9.1) Licencias

b) Por cada licencia anual de caza comercial, PESOS DIEZ (\$10,00).

9.2) Guías de tránsito

f) Por cada fardo de cuero ovino o por cada CIEN (100) unidades o fracción menor, la tasa por extensión de guías de traslado obligatoria se filará en PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80).

Sus⁄tituciones\:



9.7) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales - Del proyecto que se eleva - Punto 4.7) de la Ley Provincial 290

- a) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso petrolero en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10) el metro cúbico.
- b) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso minero en PESOS OCHO CENTAVOS (\$0,08) el metro cúbico.
- c) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso industrial en PESOS TREINTA CENTAVOS (\$0,30) el metro cúbico.
- d) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso agrícola en PESOS UN CENTAVO (\$0,01) el metro cúbico.
- e) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso terapéutico o medicinal en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10) el metro cúbico.

Incorporaciones:

9.8) Por suministro de información hidrometeorológica.

- a) Datos en archivos de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen mensual, por variable hidrometeorológica, PESOS VEINTE (\$20,00).
- b) Datos en archivos de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen anual, por variable hidrometeorológica, PESOS DOS-CIENTOS (\$200,00).
- c) Por el suministro de información que requiera elaboración especial a pedido de terceros, por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, incluyendo el valor de la información entregada, PESOS TREINTA (\$30.00).
- d) Boletín Hidrometeorológico Bimestral, en diskette o impreso, por cada unidad. PESOS CINCUENTA (\$50,00).

En relación a los puntos 9.7) y 9.8) en el presente proyecto se propone diferenciar las tarifas establecidas para los distintos usos del agua teniendo en cuenta las actividades que cada uno de ellos involucra. A tal efecto, se ha procedido a tomar contacto con otras provincias, principalmente las patagónicas y las provincias de Mendoza y Córdoba, con el fin de unificar criterios y aplicar en consecuencia conceptos y tarifas similares para los distintos usos.

De acuerdo a lo expresado, se ha propuesto una tarifa correspondiente al uso petrolero (uso que le dan al agua las compañías petroleras reinye tanto el recurso en las perforaciones y plantas de tratamiento) de DIEZ CENTAVOS (\$0,10) por metro cúbico utilizado, manteniendo la tarifa para uso minero en OCHO CENTAVOS (0,08) por metro cúbico utilizado, siguiendo un criterio común con la Provincia de Santa Cruz.

11



Con respecto al suministro de información básica por parte del Departamento Hidráulica y Recursos Energéticos Renovables, se propone incluir la provisión de datos hidrológicos y meteorológicos a diferentes entidades, así como la elaboración de informes estadísticos, en la nueva tarifaria. El cobro de estas actividades no se encontraba regulada hasta la fecha, dado que la sistematización de la información básica ha sido finalizada recientemente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

ARTICULO 79- For los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

A) CERTIFICADOS

- A.1) Buena conducta, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.2) Domicilio, Pesos Diez (\$10,00).
- A.3) Especial de domicilio, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.4) Permanencia, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.5) Viaje, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.6) Residencia, Pesos DIEZ (\$10,00).
- A.7) Especiales, Pesos DIEZ (\$10,00).

B) EXPOSICIONES

- B.1) Extravios, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.2) Deterioros, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.3) Constancias, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.4) Abandono de la Provincia , Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.5) Queja, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.6) Abandono del hogar, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.7) Accidentes de tránsito, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.8) Daño casual, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.9) Colisión, Pesos DIEZ (\$10,00).
- B.10) Hallazgo, sin cargo.
- B.11) Mordedura de can, sin cargo.
- B.12) Paradero, sin cargo.
- C) Certificación de firmas, Pesos DIEZ (\$10,00).
- D) Acta de choque, Pesos DIEZ (\$10,00).
- E) Declaraciones juradas, Pesos DIEZ (\$10,00).

F) CEDULA

- F.1) Original, sin cargo.
- F.2) Duplicado, Pesos VEINTE (\$20,00).
- F.3) Triplicado, Pesos TREINTA (\$30,00).
- F.4) Cuadruplicado, Pesos CUARENTA (\$40,00).
- F.5) Renovación 16 años, Pesos DIEZ (\$10,00).

G) Aprobación de planos, Pesos VEINTE (\$20,00).

() Inspeccionas para habilitaciones, Pesos VEINTE (\$ 20,00).

Inspeccione (verificación preventiva de elementos de lucha contra



incendios). Pesos VEINTE (\$20.00).

- J) Fotografía reglamentaria, Pesos DIEZ (\$10.00).
- K) Legalización de fotocopia, Pesos DIEZ (\$10,00).
- L) Extracción de ficha dactiloscópica, Pesos DIEZ (\$10,00).

LL) EXENCIONES

- LL.1) Personas carentes de recursos con certificado expedido por la Subsecretaria de Acción Social.
- LL.2) Beneficiarios de jubilaciones y pensiones del régimen previsional nacional.
- LL.3) Personas que realicen trámites de Carta de Ciudadanía en virtud del art.19 de la Ley Nacional 16801.

En el presente proyecto se enumera taxativamente los conceptos arancelados en cada ítem a efectos de establecer con claridad que los únicos servicios por los cuales se establece una contraprestación son aquellos que no se relacionan con la función de policía de seguridad y judicial, sino que atienden intereses de particulares.

Asimismo, en el presente, se contempla la incorporación de dos ítems a los ya percibidos, como son, por un lado, la solicitud de extracción de ficha dactiloscópica, trámite este requerido por los interesados en obtener el certificados de antecedentes, ya que es uno de los documentos requeridos por la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y por otro lado la legalización de fotocopias.

Evidentemente ambos conceptos están fuera del ámbito de la función policial propiamente dicha e implican erogaciones para esta institución en materiales y afectación de personal.

Cabe consignar que los valores establecidos por cada concepto, se basan exclusivamente en el análisis de los mayores costos que soportan las dependencias que realizan la expedición de estos servicios de interés comunitarios, pero no constituyen, reitero, la esencia misma de la policía, por lo que una rebaja de los mismos vulneraría nuevamente el exiguo presupuesto con la consiguiente disminución de recursos para las áreas policiales específicas.

Asimismo se incorporan las exenciones para las personas carentes de recursos con certificado expedido por la Subsecretaria de Acción Social y para las personas que realicen trámites de Carta de Ciudadanía en virtud del art.19 de la Ley Nacional 16.801.

3) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS - Del proyecto que se eleva - Punto 3) - del artículo 7) de la Ley Provincial 290

Modificaciones:

- a) Por solicitud de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, fusión, PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Por rúbrica de libros sociales y contables, medios mecanizados hasta 500 fojas, PESOS CINCUENTA (\$50,00) c/u.

r for solicitud certifi∠ádo de Inscripción, PESOS TREINTA (\$30,00).



Incorporaciones:

- h) Por autorización de medios mecanizados de acuerdo a lo normado por Disposición №105/94 D.P.J., PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- i) Por cualquier otro trámite no complementario de los anteriores, PESOS TREINTA (\$30,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS "c" y "e" DEL PUNTO ANTERIOR LAS ASOCIACIONES CIVILES, ... Y LAS COOPERATIVAS.

En el Inc. a) la modificación consiste en incorporar la tasa por la solicitud de conforme administrativo de "fusión", por ser un trámite requerido ante esta Dirección que no se encontraba previsto en la legislación vigente.

En el Inc. c) se incorporan la rúbrica de libros sociales y contables "por medios mecanizados".

Las incorporaciones de los incisos h) 'y j) se efectúan también por no encontarse previstas en la normativa vigente.

En relación a la exención de las cooperativas por las tasas de los incisos c) y e) se fundamenta en el hecho de que las cooperativas son asociaciones sin fines de lucro, lo cual las equipara a las asociaciones civiles y fundaciones, por cuyo motivo deben ser exceptuadas del pago de tasas por rúbrica de libros y fotocopias. Teniendo en cuenta que a las cooperativas les resulta muy oneroso el actual sistema ya que estas tienen que llevar en forma obligatoria no menos de doce libros.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Las tasas previstas en el artículo 8º del proyecto, no es otra cosa que la incorporación de la Ley Provincial 303, por la cual se aprobaron las tasas retributivas del citado Ministerio.

ARTICULO 89 Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Salud y Acción Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) AREA CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITA-RIOS.

- 1) Matriculaciones, Pesos Setenta (\$70,00).
- 2) Habilitaciones.
- 2.1. Establecimiento con internación, farmacias y droguerías, Pesos Quinientos (\$500,00).
- 2.2. Establecimientos y locales ambulatorios, Pesos Doscientos Cincuenta (\$250,00).
- 3) Autorizaciones, certificaciones y aprobaciones, Pesos Cien (\$100,00).
- 4) Constancias, Pesos Veinticinco (\$25,00).
- 5) Cada vez que se requiera copia de original entregado oportunamente o fotocopia autenticada, sea cual fuere la documentación a que se refiera, cada página. Pesos Uno (\$1,00).
- 6) Todo trámite que de lugar a la intervención de las Direcciones de Fiscalización Sanitaria, Pesos Cinco (\$5,00).

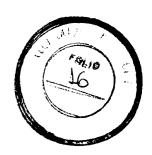


B) AREA RADIACIONES IONIZANTES Y NO IONIZANTES.

- 1) Habilitación.
- 1.1. Equipos de Rayos X rodante (Clínico), portátil dental hasta 100 MA, Pesos Cien (\$100,00). 1.2. Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros
- otros similares, Pesos Doscientos (\$200,00).
- 1.3. Equipos de Rayos X fijos hasta 1.000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, Pesos Trescientos (\$300,00).
- 1.4. Equipos de Rayos X de terapia superficial y de terapia convencional, Pesos Quinientos (\$500,00).
- 1.5. Equipos de Rayos X fijos de más de 1.000 MA. Angiógrafos, Angioplastia (Hemodinámica). Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética, Pesos Setecientos Cincuenta (\$750,00).
- 1.6. Aceleradores lineales hasta 20MA. Equipos de Rayos X uso trial y Láser quirúrgico, Posos Mil (\$1.000,00).
- 1.7. Aceleradores de más de 20 MA, Pesos Dos Mil (\$2.000,00).
- 2) Cálculo de Blindaje Estructural.
- 2.1. Equipos de Rayos X rodante (clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA, Pesos Cien (\$100,00).
- 2.2. Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, Pesos Doscientos (\$200,00).
- 2.3. Equipos de Rayos X fijos hasta 1.000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, Pesos Trescientos (\$300,00).
- 2.4. Equipos de Rayos X de Terapia Superficial y de Terapia Convencional, Pesos Quinientos (\$500,00).
- 2.5. Equipos de Rayos X fijos de más de 1.000 MA. Angiógrafos, Anaioplastia (Hemodinámica), Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética, Pesos Setecientos Cincuenta (\$750,00).
- 2.6. Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de Rayos X uso trial y Láser Quirúrgico, Pesos Mil (\$1.000,00).
- 2.7. Aceleradores de más de 20 MA, Pesos Dos Mil (\$2.000,00).
- 3) Dosimetría Personal.
- 3.1. Por Usuario y Bimestre, Pesos Diez (\$10,00).
- 3.2. Reposición dosímetro por extravío, Pesos Cincuenta (\$50,00).
- 4) Calibración Radioterapia.
- 4.1. Por técnica y campo (Kv., MA., Filt., DFS), Pesos Setenta y Cinco (\$75,00).
- 5) Aranceles y Cursos.
- 5.1. Profesionales, Pesos Cien (\$100,00).
- 5.2. Técnicos, Pesos Cuarenta (\$40,00).
- 6) Autorizaciones.
- 6.1. Individuales por responsables, Pesos Cincuenta (\$50,00).

C) DEPARTAMENTO REGISTRO Y CONTROL DE ALIMENTOS.

- 1) Inscripción de Establecimientos Alimenticios.
- 1.1. Registro Provincial de Establecimiento, Pesos Doscientos (\$200 JAB)~
- 1.2./Reinschipción cada dos años, Pesos Cien (\$100,00).
- Pesos (\$**/**100,00).



- 2) Inscripción de Productos Alimenticios.
- 2.1. Registro Provincial de Productos Alimenticios, Pesos Ochenta
- 2.2. Reinscripción cada dos años, Pesos Sesenta (\$60,00).
- 2.3. Duplicado de certificación de Producto Alimenticio o de cimiento, Pesos Veinte (\$20,00).
- 3) Inspecciones de Asesoramiento higiénico Sanitario e Infraestructura, Pesos Cuarenta (\$40,00).
- 4) Certificado de Libre Circulación y Aptitud para el Consumo, Pesos Diez (\$10,00).

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO - Artículo 9º del proyecto - Artículo 8º de la Ley Provincial 290

ARTICULO 99 - Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

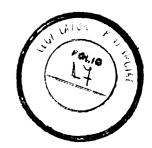
- a) La Escribanía General de Gobierno percibirá en cada notarial, según corresponda, Tasas retributivas de conformidad con los aranceles notariales de la Ley Nacional 12990, modificatorias y reglamentarias, y según lo determinado en el art.19 de la Ley Territorial 271, art.119 de la Ley Provincial 19 y Decretos №1676/93, Nº 2165/95 y Nº 265/96.
- b) Por cada Inscripción en el protocolo y Libro de Registro de Escribanía de Minas, PESOS SESENTA (\$60,00).
- c) Por cada fotocopia simple de escrituras otorgadas en este Registro, cualquiera sea su tenor, a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).
- d) Por cada juego de fotocopias de Reglamento de Copropiedad y Administración que supere los quince folios, PESOS DIEZ (\$10,00).

Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en el artículo, los TRES poderes del Estado Provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Consejo de la Magistratura, encontrándose reducidas las tasas a aplicar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para entidades u organismos descentralizados, los entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, las empresas de economía mixta, bancos oficiales, los servicios de cuentas especiales, las obras sociales, las loterías, las academias, etc, oficiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, salvo aquellos entes u organismos para los que exista una exención o reducción de gastos establecidos por ley específica.

Según lo establecido en la ley territorial 271 en su artículo 1 $^{ extstyle extstyle$ Escribanía General de Gobierno debe percibir aranceles según la ley nacional 1299Ø y los montos que se determinan en la Ley Impositiva vigente son diferentes a los establecidos en la ley nacional, por lo nacional que 🗲 propone\su adecuación a los mismos.

🗚 vez sur🍁 la necesidad de incorporar los sujetos que estarán exentos y quianes tendrás una reducción en el 50% del oblado de la

a**≴**a retributi∨a\de se**r**√icio.



CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

presente capítulo fue elaborado en el marco de la Ley Nacional 24.699 que establece la prórroga del Facto Federal para el Empleo Producción y el Crecimiento hasta el 31 de diciembre de 1998.

Esta norma y su correlato principal el Punto Primero, apartado último párrafo del Pacto Federal posibilita a los Fiscos Provinciales a establecer leyes tributarias correctivas y necesarias para evitar el desfinanciamiento. Ello deberá hacerse en el marco de seguridad jurídica y respeto que merece el universo de contribuyentes estas leyes se dirigen.

En el presente proyecto y de conformidad a lo expresado, en referencia al impuesto que se trata en el presente capítulo, se mantiene el beneficio de Tasa Cero (0) previstos en los artículos 100; 120 y de la Ley Provincial 290 y su modificatoria 291 (Impositiva Año 1996).

Por los fundamentos manifestados, se propone mantener el beneficio de Tasa Cero (Ø) previsto para la actividad de construcción en el artículo 159 de la Provincial 290 y su modificatoria 291, únicamente para los ingresos provenientes de la construcción de obra pública y con las características previstas en el artículo 150 del proyecto que eleva.

La propuesta del párrafo precedente obedece, a que a la fecha obras públicas que se ejecutarán en el período 1997 fueron licitadas y/o adjudicadas previendo dichos sujetos este beneficio en los de las mismas, por lo que ante un eventual modificación traería aparejado el riesgo de erogaciones superiores a las presupuestadas por solicitud de mayores costos, en razón de que el presente gravamen es de carácter indirecto y por ende trasladable al final.

- Asimismo respetando el marco legal expresado, se propone: 1) Gravar con la alícuota del 4,5% prevista en el Anexo I del to, a las actividades que desarrollan los establecimientos financieros y de seguros dejando sin efecto el beneficio de Tasa Cero (0) previsto en el artículo 179 de la Ley Provincial 290 y su 'modificatoria 291. Estas actividades en la mayoría de las Provincias que se adhirieron Pacto Fiscal se encuentran a la fecha gravadas por el Sobre los Ingresos Brutos.
- 2) Modificar la alícuota general vigente del 3% al 4,5% para comercios mayoristas, minoristas y servicios, y la alícuota del al 6% para las actividades de intermediación con excepción actividad financiera y de seguro que se mantiene con la alícuota 4,5%. Esta modificación resulta imperativa para compensar la posible falta de ingresos al erario público, adecuando las alícuotas para actividades no exentas, y dado que es de público conocimiento que modificación de alícuota del 4,5% al 3% efectuada a partir del mes mayo del corriente año no se vio reflejada en los precios finales.

el articulo 359 de la Ley Prov.290 - se establece un iferencial en la base imponible y una alícuota del 1,5% para tribu-Impuasto sobre los Ingresos Brutos en la comercialización

F



minorista de combustibles líquidos (estaciones se servicios), el cual fue eliminado en el presente proyecto, proponiendo que el tratamiento de la base imponible sea el establecido por el Código Fiscal para el citado tributo y con una alícuota del 2,5% para esta actividad, lo que se realiza en un todo de conformidad con lo establecido en la ley Nacional 23.966 (criterio este adoptado por la mayoría de las provincias).

En la actualidad esta actividad tributa por diferencia entre el precio compra y de venta con la alícuota del 1,5%, esta base imponible continúa ligada a la etapa histórica en que estos bienes tenían precios regulados por el Estado. Desde el año 1990 (Decreto Nac.Nº2733) esta actividad se encuentra desregulada y en atención a los escasos márgenes de comercialización se acordó que para participar en recaudación del gravamen nacional sobre los combustibles, las dicciones locales podían gravar sobre el total de los ingresos obtenidos por la comercialización de esos productos pero a condición respetar las alícuotas que establecía el mismo por Ley Nac.23.966, que en su art.219 inc.a) establece que las jurisdicciones podrán aplicar una tasa máxima del 3,5%, incluyendo las actividades de industrialización y comercialización minorista. En consecuencia, por lo expresado, en el proyecto que se eleva se propone gravar a la actividad el total de los ingresos obtenidos en la comercialización minorista. aplicando la alícuota del 2,5%.-

Artículo 189 del proyecto - En el mismo se elimina el requisito de solicitud de certificados de libre deuda a los Municipios y Entes Autárquicos que deberían haber requerido los agentes de retención designados por la Dirección General de Rentas, en razón de la imposibilidad de su aplicación y por ser los citados agentes, de conformidad a la normativa que los rige responsables frente al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo se establece que aquellos contribuyentes inscriptos que no presenten el certificado de cumplimiento fiscal, a los cuales con la Ley impositiva vigente se les aplica el doble de la alícuota de retención, se establece que el cincuenta por ciento de dicho importe revestirá el carácter de multa, pudiendo acreditarse únicamente el cincuenta por ciento del importe retenido. La presente modificación se efectúa ya que en la actualidad hay contribuyentes que prefieren que le retengan el doble de la alícuota y no regularizar su situación con el fisco provincial, en virtud de que el cien por ciento de la retención puede ser acreditada en declaraciones juradas futuras.

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 22º del proyecto - Art.24º de la Ley Frovincial 290 - Se propone ampliar la gravabilidad de los instrumentos alcanzados con el Impuesto de Sellos, incorporando los correspondientes a la transferencia de automotores; contratos de locación de inmuebles y la constitución de bipstecas sobre inmuebles, con el fin de incrementar la recaudación del citado tributo, lo que traería aparejado un beneficio a las proyectos del tesoro provincial.-



Artículo 23º del proyecto - Art.27º de la Ley Provincial 290 - Se propone la modificación de la redacción del citado artículo a fin de evitar interpretaciones erróneas en la aplicación de la exención prevista en el mismo, dado que el verdadero espíritu de la norma es eximir únicamente del gravamen a la transmisión de inmuebles de las viviendas que adjudica en venta el Instituto Provincial de la Vivienda, por revestir las mismas el carácter de económicas.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 289 del proyecto - Art.329 de la Ley Provincial 290 - Se propone la modificación del cargo por liquidación de deuda y su notificación de Pesos Diez (\$10,00) por la de hasta el Cinco por Ciento (5%) de la deuda que determine la Dirección General de Rentas, con el fin de dar un tratamiento equitativo en proporción a la deuda que mantiene cada contribuyente con el fisco.-

Artículos 31º y 32º del proyecto - Se encontraban previstos en los artículos 123º y 125º del Código Fiscal vigente. La incorporación de dichos artículos en la Ley impositiva, facilita su revisión anual, resultando de mayor practicidad para los contribuyentes dado que es la normativa legal con la que se desenvuelven cotidianamente.

En el art.179 citado, se ha modificado la redacción de lo que se considera " venta mayorista" con el fin de brindar una mayor claridad sobre este concepto.

En el art.180 se propone la modificación del porcentaje de deducción de un 10% a un 5% del importe que le corresponde tributar a los contribuyentes que acrediten cumplimiento perfecto de conformidad a la norma legal vigente, dada la situación por la que atraviesa el estado provincial y en especial por que es obligación de los sujetos pasivos pagar el tributo en la fecha que establece el organismo recaudador.

MODIFICACIONES AL NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES - ANEXO I -

Se proponen incorporar los siguientes códigos de actividades :

621 **0**98 - Poli-rubros

621 104 - Minimercados

711 319 - Transporte de pasajeros en vehículos turísticos

711 320 - Transporte de escolares

711 321 - Alquiler de automotores con chofer

832 140 - Servicios prestados por titulares o encargados de Registros del Automotor.

832 53**0** - Encuestadores no organizados en forma de empresa.

832 531 - Encuestadores organizados eb forma de empresa.

932 020 - Enseñanza no clasificada en otra parte (incluye instructores, maestros, adiestradores, etc.).

Se proponen modificar los mínimos de las siguientes actividades:

1) Prestaciones relacionadas con la construcción de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.00) a PESOS CIEN (\$100.00).

2) Comercialización mayarista de PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00) a PESOS CIEN (\$100,00).



- 3) Kioscos de PESOS SESENTA (\$60,00) a PESOS TREINTA (\$30,00) (código 621 099).
- 4) Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte, incluye hospedajes complementarios de PESOS SESENTA (\$60.00) a PESOS TREINTA (\$30,00) (código 632 090).
- 5) Transportes especiales de personal, charters y similares de PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00) a PESOS CINCUENTA (\$50,00) (CODIGO 711 322).
- 6) Transporte Códigos 711 128 ; 711 217; 711 225; 711 411; 711 438; 711 446; 711 616; 711 624; 711 632; 711 640; 711 691; 712 116; 712 213; 712 310; 712 329; 713 112; 713 228 ; 719 110 y 719 218, de PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00) a PESOS CIEN (\$100,00).
- 7) Turismo: Códigos 719 111 y 719 112; de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00) a PESOS CIEN (\$100,00).
- 8) Alquiler, arrendamiento, venta y loteo de inmuebles propios, de PESOS SESENTA (\$60,00) a PESOS TREINTA (\$30,00) - (código 831 026).
- 9) Encuestadores 832 530 exento del mínimo.

CAPITULO VI

MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL - LEY PROVINCIAL 289 -

Artículo 33º del proyecto - Art. 15º de la Ley Prov.287 - Se propone la frase "Dirección General" en el último párrafo del citado artículo, con el fin de establecer en forma precisa que la Dirección se encuentra facultada para la designación de Agentes de Retención y Percepción, no sólo en el impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya facultad esta definida en forma expresa en el art.103º del citado código, sino también para los demás tributos que recauda la misma.

Artículo 349 del proyecto - Art.200 de la Ley Prov.289 - Se propone establecer la obligación de consignar un domicilio en la provincia para los contribuyentes o responsables que se domicilien fuera de la misma, en un plazo de diez días de iniciada la actividad. Asimismo se establece que en caso de no hacerlo se considerará domicilio fiscal a todos los efectos el de la Dirección General de Rentas cuando no se tenga conocimiento de la existencia de inmuebles o explotación o representantes en la provincia. La presente propuesta se efectúa a los fines de que la Dirección General pueda efectuar las notificaciones correspondientes cuando los contribuyentes omitan fijar el domicilio en esta jurisdicción.-

Artículo 35º del proyecto - Art.38º de la Ley Prov. 289 - del Inc.a), se propone la modificación de la redacción, en razón de que la actual no se ajusta al mecanismo utilizado para actualizar deudas tributarias alcanzadas por este régimen, corrigiendo el término "penúltimo mes" por el de "último mes";

del Inc.e),se propone éstablecer en el Uno por ciento (1%) mensual el Linte**r**és resarcitorio sobre deuda actualizada para los períodos que la

\(\mathcal{D}



misma correspondía, en razón que la jurisprudencia nacional ha establecido como aceptable un interés sobre deuda actualizada entre el Seis por ciento (6%) y el Doce por ciento (12%) anual según los diferentes pronunciamientos, siendo estos razonables para la protección del capital actualizado. El actual inciso fija como interés resarcitorio la tasa establecida por el Banco de la Provincia en sus operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta días, la cual nunca estuvo por debajo del tres por ciento (3%) mensual, lo cual de no modificarse conllevaría a reclamos en sede judicial favorables a los contribuyentes por lo expresado anteriormente;

Inc.h) (actual inc.i) en la Ley Prov.289), se propone clarificar su redacción estableciendo que el cargo por liquidación corresponderá para notificaciones de ajustes y determinaciones de deudas que practique la Dirección General de Rentas;

Inc.i), (actual inc.j) en la Ley Prov.289), se propone acotar el cargo por notificación, el que será aplicable únicamente cuando se requiera la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente. Asimismo se propone la eliminación del concepto de recargo que establece el inc.h) del art.389 de la Ley Prov.289, por considerar que es un concepto similar al del interés resarcitorio.-

Artículo 36º del proyecto - Art.37º de la Ley Prov.289 - Se propone la modificación del plazo de quince días a diez para que opere el vencimiento de la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa automática con el fin de lograr uniformidad con el plazo general establecido para el pago de las sanciones previsto en el art.53º del Código vigente que es de diez días.-

Artículo 37º del proyecto - Art.50º de la Ley Prov.289 - Se propone la modificación del inc.e) de este artículo, con el fin que el recurso de apelación que se interponga contra la resolución de clausura no tenga efecto suspensivo ya que de otra manera la citada sanción se torna ineficaz y se diluye en procedimientos innecesarios, ya que el contribuyente en su recurso interpuesto en legal tiempo y forma, tiene garantías suficientes para hacer su descargo fundado en todos los principios del derecho tributario y del general.

Artículo 38º del proyecto - Art.68º de la Ley Prov.28º - Se propone la eliminación de la posibilidad del recurso jerárquico, por ser de la misma sustancia que el Recurso de Apelación previsto en el Código Fiscal vigente.-

Artículo 390 del proyecto - Art.820 de la Ley Prov.289 - Se propone modificar la redacción de este artículo asemejándolo al establecido en la Ley Nacional 11683, con el fin de unificar criterios, con la Dirección General Impositiva, referente a la fecha de inicio aplicable para el cómputo de la prescripción.-

Artículo 40º del proyecto - Art.83º de la Ley Prov.289 - Se propone la incorporación de la frase "aplicar multas" dentro de este artículo que establece la interrupción de la prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, por no encontrarse previsto en la norma vigente. -

Arti⁄culo 41⊈ del proyecto - Art.86º de la Ley Prov.289 - Se propone

21



modificar la redacción del presente, adecuándola a la Ley Nacional 11.683, norma que en la actualidad es de aplicación supletoria, a los fines de que quede especificado en forma expresa el tratamiento del secreto fiscal.—

Artículo 42º del proyecto - Art.100º incisos a) y c) de la Ley Prov.287 - Inc.a) Profesiones liberales : se propone establecer que el hecho imponible se encuentra configurado por el ejercicio de la actividad y no por la mera inscripción en la matrícula respectiva, dándole de esta manera idéntico tratamiento fiscal que el resto de las provincias, ello se debe a que el hecho imponible se configura con el ejercicio de la profesión.-

Inc.c),se propone la modificación de redacción del presente inciso a
los fines de dejar especificado, con mayor claridad, cuales son los
hechos imponibles que no se encuentran alcanzados de tributar el
impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Articulo 43º del proyecto - Art.107º inc.a) de la Ley Prov.289 - Se propone corregir un error de tipeo, ya que en lugar de "venta de otros bienes" debe decir "venta de inmuebles".-

Artículo 449 del proyecto - Art.1209 de la Ley Frov.289 - En el presente proyecto se propone dejar en forma expresa quienes son los sujetos públicos y/o las actividades que se encuentran exentos de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Asimismo dentro de las modificaciones sustanciales que se efectúan se propone: eximir los ingresos de los socios de cooperativas de trabajo, con las excepciones previstas en la misma, debiendo tributar las cooperativas y los asociados, cuando las mismas no sean de trabajo, con excepción de las que prestan servicios de suministros eléctricos y de provisión de agua potable, en cuyo caso la exención comprende la cooperativa que presta dicho servicio y sus asociados, únicamente por los ingresos de dicha actividad. Para los sujetos previstos en los incisos j) y l) la exención le alcanza únicamente por los ingresos allí enumerados.

Las modificaciones que se introdujeron en el presente artículo se efectúan tomando como criterio lo previsto en otras jurisdicciones y la Dirección General Impositiva, donde la tendencia es acotar las exenciones ampliando el universo de contribuyentes.-

Artículo 45º del proyecto - Art.126º de la Ley Prov.289 - Se propone la eliminación del último párrafo de este artículo que establece la aplicación de impuestos mínimos a contribuyentes de Convenio Multilateral - en caso de ejercicio de profesiones liberales cuando tengan constituidos domicilio legal en la provincia . La misma se realiza en razón de que estos contribuyentes se rijan por las normas del Convenio Multilateral, no siendo aplicables las normas generales de impuestos mínimos.-

Articulo 46º del proyecto - Se propone la derogación de los artículos 123º y 125º de la Ley Prov.289, en razón de que los mismos fueron propuestos para su incorporación en la Ley impositiva 1997.-

Conforme al detalle anteriormente expuesto, se considera conveniente a los intereses de la Provincia, la aprobación por esa Cápara del adjunto proyecto de Ley Impositiva Año

22



con mi

1997, solicitando se le dé al mismo el tratamiento urgente previsto en el artículo 1119 de la Constitución de la Provincia, con el objeto de proceder con prontitud a la implementación de mecanismos recaudatorios tendientes a incrementar los ingresos tributarios. Saludo al Sr. Presidente

distinguida consideración.-

SEMOR PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL Don MIGUEL ANGEL CASTRO

> JOSE ARTURO ESTABILLO GOBERNADOR





LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente para el Ejercicio 1997.

CAPITULO I TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 29- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes. Estarán exentos del pago de las tasas dispuestas por la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 99 (último párrafo):

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales. las Municipalidades y los organismos descentralizados y entes autárquicos de la Provincia.
- **b)** Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- c) Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- d) Las promovidas con motivo de declaraciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa-habientes.

Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad administrativa competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.

- e)Las certificaciones de sueldos y/o servicios extendidas para los empleados públicos, jubilados y pensionados de la provincia, como así también las legalizaciones de los mismos y los pedidos de licencia, justificación de inasistencia, certificados médicos y toda otra tramitación vinculada a la situación como agente de la administración.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros u otros documentos de libranza autorizados por las disposiciones legales vigentes para pagos de impuestos, tasas y contribuciones.
- g) Las declaraciones exigidas por la ley impositiva.
- h) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
- i) Expedientes sobre devolución de depósitos en garantía.
- j) Las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la administración pública provincial, entes descentralizados y entes autárquicos, previa intervención de aceptación de los mismos.
- k) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

No se requerirá la intervención de la Dirección General de Rentas para las exenciones previstas en los incisos a), b) y e).

ARTICULO 39- Fíjase en PESOS CINCO (\$5,00) la tasa general por expediente o actuación ante las reparticiones y dependencias de la Admi-Distración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas, elementos y

24



documentos que se incorporen, cuando no estuviere previsto una tasa especial. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.—

ARTICULO 4º- Establécese una tasa de PESOS CINCO (\$5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las Reparticiones o Dependencias de la Administración Pública.-

ARTICULO 50- Establécese en FESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 60- Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Por cada certificado de inscripción, constancia de no inscripción, exención, baja, certificado de cumplímiento y cualquier otro certificado relativo a la situación del contribuyente o responsable, PESOS CINCO (\$5,00), por unidad.
- b) Certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados, PESOS CINCO (\$5,00), por unidad.
- c) Por cada certificado de "Tasa Cero" otorgado por la Dirección General de Rentas, por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- d) For cada recurso de reconsideración y/o apelación previstos en el Código Fiscal vigente, PESOS VEINTICINCO (\$25,00). No se dará curso al mismo sin su pago previo.
- e) Copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS CINCO (\$5,00) por unidad.
- f) Por cada poder otorgado ante la Dirección General de Rentas, PESOS DIEZ (\$10,00).
- g) Por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida.
- h) Por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS TREINTA (\$30,00).
- i) Por cada copia del Código Fiscal, PESOS QUINCE (\$15,00). Copia de un diskette, PESOS DOS (\$2,00).



- j) Por cada copia de la Ley Impositiva PESOS QUINCE (\$15,00). Copia de un diskette, PESOS DOS (\$2,00).
- k) Por cada copia de leyes o reglamentos no previstos anteriormente PESOS CINCO (\$5,00).
- l) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores todo trámite iniciado desde un distrito localizado fuera de la Provincia de Tierra del Fuego tributará el doble de la tasa establecida.

Estarán exentos del pago de la Tasa Retributiva de Servicios, los Certificados de Cumplimiento Fiscal extendidos para ser presentados ante los Agentes de Retención o Percepción designados por la Dirección General de Rentas.

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

Facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos para que lo recaudado en concepto de Tasas retributivas de servicios prestados por esta Dirección, pueda ser afectado a la misma bajo resolución fundada de ese Ministerio.

A) Dirección de Servicios del Registro Catastral

2.1.) Certificados Catastrales

- a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores, escribanos o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc. PESOS DIEZ (\$10,00).
- b) Por tramitación de oficios judiciales, informes certificados o valuaciones, por cada parcela, PESOS DIEZ (\$10,00).
- c) Todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiquientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2.) Copias

- a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES (\$3,00).
- b) Por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO (\$4,00).
- c) Por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura PESOS UNO (\$1,00).
- d) Por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).

2.3.) Pranos de subdivisión Ley 13.512

a) Por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley Nº 13.512, PESO\$ TREINTA \\$30,00).

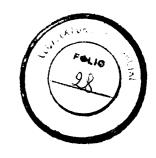


- b) For la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA (\$30,00).
- c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA (\$30,00).
- d) Por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, PESOS 6ESENTA (\$60,00).
- e) Por primera visación provisoria de todo plano de mensura para afectar al régimen de Propiedad Horizontal, Ley 13.512, PESOS TREINTA (\$30,00).
- f) Por segunda visación provisoria (de existir), PESOS SESENTA (\$60.00).
- g) Por tercera visación provisoria (de existir), PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

En las sucesivas presentaciones que tengan el carácter de provisorias, la tasa retributiva será el triple de la pagada en la presentación precedente.

- h) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja PESOS UNO CON 50/100 (\$1,50).
- i) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, PESOS TREINTA (\$30,00) por cada unidad funcional o complementa-ria que origine el plano.
- j) For corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ (\$10,00).
- k) Por rechazo de un plano definitivo por errores técnicos o documentación incompleta se abonará una tasa retributiva equivalente a la presentación provisoria que le hubiese correspondido.
- l) Las presentaciones previas se realizarán sin cargo sólo en aquellos casos en que las modificaciones a realizar no sean imputables al profesional actuante.
- 11) Cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por la Administración, el profesional actuante deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

2.4.) Planos a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio re TREINTA Y DOS (32) centímetros de alto por VEINTIDOS (22) centíme-



tros de base, una tasa de PESOS UNO (\$1,00).

2.5.) Planos de mensuras

- a) Por visación provisoria de todo plano de mensura y/o división, PESOS TREINTA (\$3**0.00**).
- b) Por la segunda visación provisoria (de existir), PESOS SESENTA (\$60.00).
- c) Por la tercera visación provisoria (de existir), PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

En las sucesivas presentaciones que tengan el carácter de provisorias, la tasa retributiva será el triple de la pagada en la presentación precedente.

- d) Por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON 50/100 (\$1,50).
- e) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de expediente de mensura, PESOS TREINTA (\$30,00) por parcela originada.
- f) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, PESOS TREINTA (\$30,00).
- g) Por cada parcela originada que supere una hectárea deberá abonarse la tasa del inciso anterior por un adicional por hectárea, de PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05) cada una.
- h) For cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS SESENTA (\$60,00).
- i) Por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ (\$10.00).
- j) Por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto №348/86, PESOS SESENTA (\$6**0.00**).
- k) Por rechazo de un plano definitivo por errores técnicos o documentación incompleta se abonará una tasa retributiva equivalente a la presentación provisoria que le hubiese correspondido.
- l) Las presentaciones previas se harán sin cargo sólo en aquellos casos en que las modificaciones a realizar no sean imputables al profesional actuante.
- ll) Cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por la Administración, el profesional actuante deberá abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley.

) Dirección de Servicios Tierras Fiscales.

For expediente que źnicia cada solicitante de un predio, cualquie-

ga





ra sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse, en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, PESOS DIEZ (\$10,00).

- b) Por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de posesión de inmueble, PESOS DIEZ (\$10,00).
- c) Por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0.50).
- d) Por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, PESOS DIEZ (\$10,00)
- e) Por cada copia de decretos o reglamentos no previstos anteriormente. PESOS VEINTE (\$20,00).
- f) Por cada hora de labor de inspección, PESOS QUINCE (\$15,00).
- g) Por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores. Idéntica disposición rige para los supuestos del inciso f), cuando la inspección deba realizarse fuera del horario de la jornada laboral normal habitual de la Administración Pública Provincial.

3) DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1) Certificado de Inscripción

Sor

a) For tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, PESOS DIEZ (\$10,00).

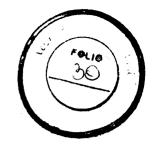
3.2) Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras.

a) Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por Decreto Nº 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley 19.640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la tasa será el valor F.O.B. de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del área aduanera especial, aplicándose la alícuota del UNO FOR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Foder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88, modificado por Decreto Nº 1345/88 y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley 19.640.

3.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades

Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional NO 1139/88, modificado por Decreto NO 1345/88, reglamentario de /a Ley 19.640.

sujetos\pasivoz las personas físicas, jurídicas y las sucesiones



indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarque cumplido de la mercadería que se trate, salvo que la misma fuera despachada desde la Provincia directamente hacia terceros países.

3.4) Certificados de Origen

Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

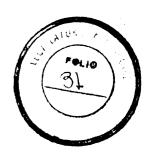
4) DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA y COORDINACION de PROYECTOS

4.1) Por el suministro de información básica:

- a) Tabulados de datos en archivos de computación no procesables (tipo ASCII o similar) en soporte magnético (diskette) por cada unidad, PESOS CINCO (\$5,00).
- b) Datos en archivos de computación procesables (bases usuarias, planillas electrónicas de cálculo) en soporte magnético (diskette) por cada unidad, PESOS TREINTA (\$30,00).
- c) Datos georeferenciados en soporte magnético (diskette) por cada unidad, PESOS TREINTA (\$30,00).
- d) Tabulados de datos impresos por cada CINCO (5) hojas o fracción, PESOS CINCO (\$5,00). Por cada hoja adicional, PESOS CINCUENTA CENTA-VOS (\$0,50).
- e) Fotocopia de tabulados de publicaciones de la Biblioteca, por cada hoja, PESOS TRES (\$3,00).
- f) Anuario Estadístico en diskette, por cada unidad, PESOS VEINTE (\$20.00).
- g) Padrón del Censo Nacional Económico 1994 en diskette, por cada unidad PESOS DIEZ (\$10,00).
- h) Datos en soporte de disco compacto (CD-ROM), por cada unidad PESOS CUARENTA (\$40,00).
- i) Planos impresos en hojas tamaño oficio, de TREINTA y DOS centímetros (32cm.) de alto por veintidós centímetros (22cm.) de ancho, por cada høja RESOS SEIS (\$6,00).

) Motocopias de planos en hojas tamaño oficio, de TREINTA y DOS Hent/imetros (32cm.) de alto por veintidós centímetros (22cm.) de

20



ancho, por cada hoja PESOS TRES (\$3.00).

- k) Abono al servicio de consulta telefónica al Banco de Datos, por trimestre PESOS QUINCE (\$15.00).
- 4.2) Por el suministro de información que requiera elaboración especial, a pedido de terceros, establécese una tasa cuyo valor resultará de la suma de los distintos factores requeridos, de acuerdo con el siguiente detalle:
- a) Por cada hora de trabajo de cada agente de la Dirección General interviniente, PESOS QUINCE (\$15,00).
- b) For cada diskette, PESOS DOS (\$2,00).
- c) Por cada CINCO (5) hojas de papel (tamaño carta, A4 u oficio, o fracción, PESOS UNO (\$1,00). Por cada hoja adicional, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).
- 4.3) Para las publicaciones impresas en papel, editadas por la Dirección General, establécense las siguientes tasas:
- a) Publicaciones de hasta veinticinco (25) páginas, por cada ejemplar PESOS DIEZ (\$10,00).
- b) Publicaciones desde veintiséis (26) a cien (100) páginas, por cada ejemplar PESOS VEINTE (\$20,00).
- c) Para las publicaciones de más de cien (100) páginas se sumará al valor establecido en el inciso anterior PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50) por cada página adicional.
- d) "Boletín Estadístico Mensual" y "Estadística Informa", sin cargo.

5) DIRECCION GENERAL DE INGENIERIA

5.1) Estudio de suelos.(S.P.T.):

- a) Por metro de perforación hasta 4m, PESOS CIENTO DOCE con CINCUENTA CENTAVOS (\$112,50).
- b) Por metro adicional después de 4m, PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Determinación del grado de permeabilidad, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).
- d) Ensayo Triaxial, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00).
- e) Sondeo en roca, por hora máquina PESOS SESENTA (\$60,00).

5.2) Ensayo proctor (VN - ES - 93):

a) Por cada muestra, PESOS CIEN (\$100,00).

5.3) Determinación densidades in situ (VN - E8 - 66):

a) Por extracción de cada muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.4) Extracción de muestras talladas:

- a) Por muestra, PESOS SESENTA (\$60,00).
- 5.5) Estudios granulométricos de áridos (VN -E7 65):
- a)/ Granulomètría por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).
 - Granulometría zon lavado s/tamiz 200 (IRAM 1540). PESOS CUARENTA



(\$40,00).

c) Granulometría c/determ. de sales, sulfato, etc. PESOS CINCUENTA (\$50,00).

5.6) Clasificación de suelos:

- a) Limite liquido (VN -E2 65), PESOS QUINCE (\$15,00).
- b) Limite plástico (VN E3 -65). PESOS QUINCE (\$15,00).
- c) Clasificación suelos:
 - c.1) Unificado (Casagrande), PESOS NOVENTA (\$90,00).
 - c.2) HBR (VN -E4 -84), PESOS NOVENTA (\$90,00).
- Peso específico aparente de suelos finos (VN E25 68), FESOS TREINTA (\$30,00).

5.7) Determinación CBR (VN - E6 - 84) por muestra:

- a) Método estático a carga preestablecida, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).
- b) Método estático a densidad prefijada, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).
- c) Método dinámico Nº 1 (simplificado), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).
- d) Método dinámico Nº 2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

5.8) Tamizado de suelos por vía húmeda (VN - E1 -65):

a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.9) Equivalente arena (VN - 10 -82):

- a) Por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- b) Método dinámico Nº 2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

5.10) Determinación de sales solubles y sulfatos, en suelos estabilizados y suelos granulares (VN - E18 - 89):

a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.11) Estudios de agregados enteros de cantera:

- a) Extracción de muestra en calicata, PESOS VEINTE (\$20,00).
- b) Cateo en turba c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).

5.12) Dosificación de hormigón:

- a) Dosificación empérica de hormigones, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).
- b) Confección de TRES probetas de hormigón, con control de asentamiento, FESOS VEINTE (\$20,00).
- c) Determinación del contenido de aire en hormigón fresco, PESOS TREINTA (\$30,00).

5.13) Ensayos de hormigón:

- a) Extracción de probetas de hormigón endurecido c/u, PESOS QUINCE (\$15,00).
- de compresión simple a 7 -14 28 días c/u, PESOS DIEZ b) Ensayo (\$10,00).
- c) Determinación de la densidad, el rendimiento y el contenido de aire del hormigón (IRAM 1562), PESOS CUARENTA (\$40,00).

5.14/ Ensayos del cemento:

a) Ænsayo de determinación tiempo de fraguado (IRAM 1619 NIO) c/muestra, PESOS VEINTE (\$20,00). Determinación de consistencia normal (IRAM 1612), PESOS DIEZ



(\$10.00).

- c) Determinación de residuos sobre Tamiz IRAM 74 um (Nº 200), PESOS DIEZ (\$10,00).
- d) Ensayo de hidratación (LE CHATELIER), PESOS VEINTE (\$20,00).

5.15) Análisis materiales granulares:

- a) Granulometría de los agregados para hormigones (IRAM 1627/1512 o CIRSOC Cap.6. Mat.), FESOS TREINTA (\$30,00).
- Determinación de densidad relativa (IRAM 1533) por muestra, VEINTE (\$20,00).
- de densidad relativa aparente y absorción de acua c) Determinación (IRAM 1533 o VN-E13-67) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- específico aparente y absorción de agregados pétreos finos (VN-E14-67 o IRAM 1520) por muestra, PESOS VEINTE (\$20,00).
- PESOS de peso específico absoluto de áridos c/u, e) Determinación VEINTE (\$20,00).
- f) Determinación de vacío para agregados de hormigón (IRAM 1568) c/u, PESOS VEINTE (\$20,00).

5.16) Ensayos de compactación de suelo - cemento y suelo - cal:

a) Cada UNO, PESOS CIEN (\$100,00).

5.17) Determinación del dosaje para ensayar mezcla de suelo - cemento: a) Cada UNO, PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00).

5.18) Ensayos de bloques de hormigón (IRAM 11561/92):

- a) Resistencia a la rotura por comprensión (mín. 3 bloques), PESOS CUARENTA (\$40,00).
- b) Absorción de agua (en masa y en volumen), PESOS VEINTE (\$20,00).
- c) Dosificación de horm. p/bloques, PESOS DOSCIENTOS (\$200.00).
- d) Control de medidas por lote, PESOS DIEZ (\$10,00).

5.19) Ensayos ladrillos cerámicos:

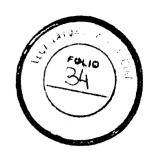
- a) De 18 \times 18 \times 40 cm.(mín. 3 ladrillos), PESOS TREINTA (\$30,00).
- b) De 12 × 18 × 40 cm. (min. 3 ladrillos). PESOS VEINTICINCO (\$25,00). c) De 8 × 18 × 40 cm. (Min. 3 ladrillos), PESOS VEINTE (\$20,00).

Transporte del personal y de los elementos necesarios para 1a realización de los estudios, será previsto por el interesado.-

6) DIRECCION DE TRANSPORTE

- Inscripción de Empresas al Registro Provincial de Transporte Pasajeros y Cargas Terrestres, (Decreto Provincial № 2429/93), PESOS VEINTE (\$20,00) por trámite.
- permisos y habilitaciones provinciales, PESOS Autorizaciones, VEINTE (\$20,00) por unidad.
- Homologación de tarifas y horarios por servicios, VEINTE (\$20,00) pox trámite.
- lphaltas y ba λ as de vehículos, PESOS VEINTE (\$20,00) por trámite.

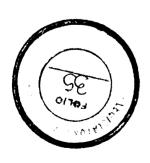
Constancias\y renovaciones de salidas por documentación en trámite SOS VEINTE (≉\Ø,ØØ) y por unidad.



- f) Autenticaciones de firma y certificaciones de documentación para la C.O.N.T.A, PESOS DIEZ (\$10,00).
- g) Constancias y certificados requeridos por los Operadores transportistas. PESOS DIEZ (\$10,00) por trámite.
- h) Permisos de salidas ocasionales de la provincia en virtud de acuerdo regional e internacional, PESOS SESENTA (\$60,00) por permiso.
- i) Trámite para operadores que soliciten habilitación nacional desde la Dirección de Transporte (vía casa Tierra del Fuego), PESOS CUARENTA (\$40.00) por trámite.
- j) Inscripciones de empresas aéreas y marítimas provinciales, FESOS TREINTA (\$30.00) por trámite.
- k) Por cada copia de leyes o reglamentaciones, PESOS DIEZ (\$10,00).
- l) Por cada fotocopia simple suministrada a requerimiento de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).

7) DIRECCION DE INFORMACION Y PLANIFICACION TERRITORIAL.

- a) Por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, PESOS TRES (\$3,00).
- b) Por derecho de utilización del original de aerofotograma para sacar una fotocopia color, PESOS CINCO (\$5,00). No incluye costo de la fotocopia color.
- c) Por autorización para comprar en la Fuerza Aérea copias de aerofotogramas de vuelos de propiedad de la Provincia, PESOS CINCO (\$5,00).
- d) Por copia heliográfica de planos elaborados por esta Dirección, el costo es proporcional a sus dimensiones, a razón de FESOS UNO (\$1,00) por cada hoja oficio.
- e) Por copias de coordenadas de puntos de archivos de esta Dirección, PESOS DIEZ (* 10,00) hasta los primeros CINCUENTA puntos y PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20) por cada punto excedente.
- f) Por graficación de dibujos de archivos propios de esta Dirección en CAD o MICROSTATION se cobrará en función de la extensión del archivo, medido en megabytes, a razón de PESOS CINCUENTA (\$50,00) por cada megabyte o fracción de Mb.
- g) Por la entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN en diskettes, PESOS CIEN (\$100,00) el primer megabyte de capacidad del archivo y PESOS CINCUENTA (\$50,00) por cada megabyte o fracción de Mb. remanente.
- n) Por el trabajo, de digitalización de planos para archivarlos en archivos .DWG o .DGN se cobrará en función de la extensión del archivo esultante, a razón de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00) el megabyte o



Intributea Augentina e Irlas del Attántico du Trevencia de Trena del Fuego, Antartida

.adnancman .dM ab nòissant

tareas, PESOS DOSCIENTOS (#200,00) el par fotográfico. terrestre ni entrega de archivos con extensión. DWG. o DWG. Por tales triangulación, restitución, procesamiento y edición. No incluye apoyo i) Por el trabajo de restitución de aerototogramas. Incluye la aero-

dos agentes categoría 21/24 más el del choñer. PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$360,00) el equivalente a los viáticos de Pública, a esos valores se deberá adicionar por cada día de campo, riempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración sém esresalqeeb oirseasen ee eanoisibem eel eb nòisusele el otras utilizaciones, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00) por cada punto. 75 ab oyoqe eneq 290 eodnuq ab nòibibəm el wensuras rurales

CINCOLUTA (*50°,00°). Por cada carta de Tierra del Fuego, con curvas de

PLANEAMIENTO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO

a lo prescripto por los artículos 229 imes 239 de la Ley Provincial 55 imestasas, que ingresarán al fondo Provincial del Medio Ambiente conforme miento o reparticiones que de ella dependan se pagarán las iguientes Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo y Planea-

Provincial 105, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00). eu el régimen de residuos peligrosos establecido en la ley ambientes naturales provinciales, con relación a actividades no comsol e sire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los utilización de productos que pudieran degradar cuerpos de agua, suelos 8.1) Servicios de Fiscalización. a) Por cada inspección y control de operaciones periódicas de produc-ción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y A ofremanasemie

DOSCIENTOS (#200,000). i pa y m SOSE -nivory el 9b esterutan estratdes al salvamentisgan retoata oly sam degradar: cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosisteb) Por cada inspección y control ante hechos eventuales que pudieran

8.2) Servicios de análisis y aprobación.

que no constituyan proyectos de inversión, PESOS QUINIENTOS (\$500,00). eabebivitas na farnaidme otasqui fab noiseuleva ab amnotni abea noq (a

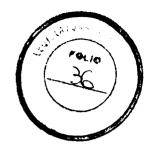
en la Ley Provincial 105, PESOS CIEN (\$100,000). des no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido b) Por cada permiso de emisión de efluentes, con relación a activida-

.lefnación del impacto ambiental. gedniwieufo de proyectos que cuentan con aprobación del

#700°00)" Jiorme de W3IO 20239 ,obedorqs farneidme orbaqui f9b nòiseufeve bebimnofnoo ab sendo ab avance de conformidad (e

noisulonoo el medificad e obenificado imes conclusión imes

6



de las obras. conforme al proyecto aprobado desde el punto de vista ambiental, PESOS CIEN (\$100.00).

c) Por cada certificado de aptitud ambiental para el funcionamiento de establecimientos, plantas, industrias y actividades, PESOS CIEN (\$100,00).

9) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

A) Lo recaudado en concepto de Tasas retributivas de servicios prestados por esta Subsecretaría tendrán la afectación establecida por Ley Provincial 211 y su Decreto Reglamentario Nº 571/95.-

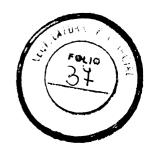
9.1) Licencias

- a) Por cada licencia anual de caza deportiva, PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- b) Por cada licencia anual de caza comercial. PESOS DIEZ (\$10,00).
- c) Renovación de licencia de caza comercial, PESOS DIEZ (\$10,00).
- d) Por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- e) Por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS CIEN (\$100,00).

9.2) Guías de tránsito

- a) Por cada cuero de zorro gris, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35).
- b) Por cada cuero de castor, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15).
- c) Por cada cuero de rata almizclera, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05)
- d) Por cada cuero de conejo, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05).
- e) Por cada cuero vacuno. PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20).
- f) Por cada fardo de cuero ovino o por cada CIEN (100) unidades o fracción menor, la tasa por extensión de guías de traslado obligatoria se fijará en PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80)
- g) Por cada cuero de especies de la fauna silvestre no comprendidas en las explicitadas, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35).
- h) Por cada vacuno, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80).
- i) Por cada yequarizo, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0.80).
- ackslashj) Por casa fardo de lana, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80).

∕Por cada ∕vorcino, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20).



1) Por cada ovino. PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0.15).

9.3) Derecho de inscripción de marcas y señales.

- a) Por cada inscripción de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- b) Por cada renovación anual de marca o señal, PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Por cada transferencia de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- d) Por cada duplicado de marca y/o señal, PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- e) Por cada modificación de marca y/o señal, PESOS CIEN (\$100,00).

9.4) Regalías mineras:

- a) El dos por ciento (2%) del mineral extraído.
- b) Por cada solicitud de explotación y cateo, PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Por cada manifestación de descubrimiento de mina, PESOS CIEN (\$100.00).
- d) For cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo, PESOS CIEN (\$100,00).
- e) Por la entrega de título de propiedad minera, PESOS QUINIENTOS (\$500.00).
- f) Por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera. PESOS CIEN (\$100,00).

9.5) Permisos de pesca costera artesanal

- a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal, PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- b) Por cada trampa centollera adicional, PESOS DIEZ (\$10,00).

9.6) Inscripción en registros y derechos de inspección y fiscalización forestal

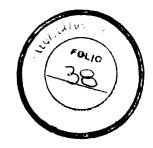
- a) Por cada derecho de inspección forestal VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del aforo liquidado a abonar.
- b) Inscripción en el Registro de Obrajeros, PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Inscripción en el Registro de Industrias, PESOS CIEN (\$100,00).
- d) Inscripción en el Registro de Profesionales y Técnicos, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.00).

9.7) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales

a) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso petrolero en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10) el metro cúbico.

/Fíjase el va χ or de m 1 permiso de extracción de aguas superficiales m 0

3



subterráneas para uso minero en PESOS OCHO CENTAVOS (\$0,08) el metro cúbico.

- c) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso industrial en PESOS TREINTA CENTAVOS (\$0,30) el metro cúbico.
- d) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso agrícola en PESOS UN CENTAVO (\$0,01) el metro cúbico.
- e) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas superficiales o subterráneas para uso terapéutico o medicinal en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10) el metro cúbico.

9.8) Por suministro de información hidrometeorológica.

- a) Datos en archivos de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen mensual, por variable hidrometeorológica. PESOS VEINTE (\$20,00).
- b) Datos en archivos de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen anual, por variable hidrometeorológica, PESOS DOS-CIENTOS (\$200,00).
- c) Por el suministro de información que requiera elaboración especial a pedido de terceros, por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, incluyendo el valor de la información entregada, PESOS TREINTA (\$30,00).
- d) Boletín Hidrometeorológico Bimestral, en diskette o impreso, por cada unidad, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

9.9) Servicios profesionales

a) Por cada día de tareas de campo o gabinete de cada agente público involucrado en la tarea, PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$165,00), más gastos propios de la actividad desarrollada (elementos de consumo) y movilidad para el caso de tareas de campo.

9.10) Habilitación de servicios extraordinarios

- a) Por cada hora de labor de cada agente público involucrado, PESOS QUINCE (\$15,00).
- 9.11) Habilitación por CINCO (5) años de establecimientos o plantas frigoríficas. PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

9.12) Certificados de origen.

a) Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente complido.

9/13) Inscripción de Criaderos de Fauna.

Por cada inscripción de criaderos de fauna en el Registro de Cria-Peros de la Provincia, PESOS CIEN (\$100,00).



b) Facúltase al Ministerio de Economía. Obras y Servicios Públicos para fijar el valor de aforos, ventas de productos de piscicultura y tasas por prestación de bienes y servicios por parte de la Dirección General de Recursos Naturales no contemplados en la presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

ARTICULO 79- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

A) CERTIFICADOS

- A.1) Buena conducta, PESOS DIEZ (\$10,00).
- A.2) Domicilio, PESOS DIEZ (\$10,00).
- A.3) Especial de domicilio, PESOS DIEZ (\$10,00).
- A.4) Permanencia, PESOS DIEZ (\$10,00).
 A.5) Viaje, PESOS DIEZ (\$10,00).
 A.6) Residencia, PESOS DIEZ (\$10,00).
 A.7) Especiales, PESOS DIEZ (\$10,00).

B) EXPOSICIONES

- B.1) Extravios, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.2) Deterioros, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.3) Constancias, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.4) Abandono de la Provincia, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.5) Queja, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.6) Abandono del hogar, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.7) Accidentes de tránsito, PESOS DIEZ (\$10.00).
- B.8) Daño casual, FESOS DIEZ (\$10,00).
- B.9) Colisión, PESOS DIEZ (\$10,00).
- B.10) Hallazgo, sin cargo.
- B.11) Mordedura de can, sin cargo.
- B.12) Paradero, sin cargo.
- C) Certificación de firmas, PESOS DIEZ (\$10,00).
- D) Acta de choque, PESOS DIEZ (*10,00).
- E) Declaraciones juradas, PESOS DIEZ (\$10,00).

F) CEDULA

- F.1) Original, sin cargo.
- F.2) Duplicado, PESOS VEINTE (\$20,00).
- F.3) Triplicado, PESOS TREINTA (\$30,00).
- F.4) Cuadruplicado, PESOS CUARENTA (\$40,00).
- F.5) Renovación 16 años, PESOS DIEZ (\$10,00).
- G) Aprobación de planos, PESOS VEINTE (\$20,00).
- para habilitaciones, FESOS VEINTE (\$20,00). H) Inspectiones

verificación preventiva de elementos de lucha contra Inspectiones



incendios), PESOS VEINTE (\$20,00).

- **J)** Fotografía reglamentaria, PESOS DIEZ (\$10,00).
- K) Legalización de fotocopia, PESOS DIEZ (\$10,00).
- L) Extracción de ficha dactiloscópica, PESOS DIEZ (\$10,00).

LL) EXENCIONES

- Li.1) Personas carentes de recursos con certificado expedido por la Subsecretaria de Acción Social.
- LL.2) Beneficiarios de jubilaciones y pensiones del régimen previsional nacional.
- LL.3) Personas que realicen trámites de Carta de Ciudadanía en virtud del art. 19 de la Lev Nacional 16801.

2) REGISTRO CIVIL

- a) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO (\$8,00).
- b) Por cada inscripción en el Registro de Emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, PESOS QUINCE (\$15,00).
- c) Por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE (\$15,00).
- d) For inscripción en el Registro de Incapacidades, PESOS QUINCE (\$15.00).
- e) Por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripción de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO (\$8,00).
- f) Por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO (\$8,00).
- g) Por solicitud de autorización de nombres de pila no incluido en lista o rechazado, PESOS QUINCE (15,00).
- h) For el otorgamiento de libretas de familia:
- 1) Original, PESOS VEINTIOCHO (\$28,00).
- 2) Otros ejemplares, PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$55,00).
- i) Por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE (\$15,00).
- j) For trámite para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, PESOS DIEZ (\$10,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES



- a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública.
- b) Los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:
- 1) Para obtener el D.N.I. original.
- 2) Para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis-expensas o accidentes de trabajo.
- 3) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
- 4) Para obtener asignaciones familiares.
- 5) Para trámites de servicio militar.
- c) Los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.
- d) Los Oficios y Testimonios Judiciales que deɓan inscribirse, cuando ambas partes litiguen con beneficio de litigar sin gastos y se encuentren representados por el Defensor Oficial o Social.

3) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

- a) Por solicitud de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, fusión, PESOS CIEN (\$100,00).
- b) Por solicitud de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana, PESOS CIEN (\$100,00).
- c) Por rúbrica de libros sociales y contables, medios mecanizados hasta 500 fojas, PESOS CINCUENTA (\$50,00) c/u.
- d) Por solicitud certificado de inscripción, PESOS TREINTA (\$30,00).
- e) Por cada fotocopia de actuaciones o constancias de registro, PESOS UNO (\$1,00).
- f) Por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN (\$100,00).
- g) Por cada solicitud de Personería Jurídica para asociaciones civiles, fundaciones o cooperativas, PESOS DIEZ (\$10,00).
- h) Por autorización de medios mecanizados de acuerdo a lo normado por Disposición № 105/94 D.P.J, PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- i) Por cualquier otro trámite no complementario de los anteriores, PESOS TREINTA (\$30,00).
-)j) Por presentación de Balances de Sociedades Comerciales, que estén encuadradas en el art.297, inc.2) Ley 19.550, PESOS CINCO (\$5,00), por presentación tuera de término, PESOS CINCUENTA (\$50,00).



ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS "c" y "e" DEL PUNTO ANTERIOR LAS ASOCIACIONES CIVILES, LAS FUNDACIONES DE BIEN PUBLICO Y SIN FINES DE LUCRO Y LAS COOPERATIVAS.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

ARTICULO 89- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Salud y Acción Social o reparticiones que él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

AREA CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITA-A) RIOS.

- 1) Matriculaciones, PESOS SETENTA (\$70,00).
- 2) Habilitaciones.
- 2.1. Establecimiento con internación, farmacias y droquerías. PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- 2.2. Establecimientos y locales ambulatorios, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00).
- Autorizaciones, certificaciones y aprobaciones, PESOS CIEN (\$100,00).
- 4) Constancias, PESOS VEINTICINCO (\$25,00).
- 5) Cada vez que se requiera copia de original entregado oportunamente o fotocopia autenticada, sea cual fuere la documentación a que refiera, cada página, PESOS UNO (\$1,00).
- 6) Todo trámite que de lugar a la intervención de las Direcciones do Fiscalización Sanitaria, PESOS CINCO (\$5,00).

B) AREA RADIACIONES IONIZANTES Y NO IONIZANTES

- 1) Habilitación.
- 1.1. Equipos de Rayos X rodante (Clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA, PESOS CIEN (\$100,00).
- 1.2. Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).
- 1.3. Equipos de Rayos X fijos hasta 1.000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).
- 1.4. Equipos de Rayos X de terapia superficial y de terapia convencional, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).
- 1.5. Equipos de Rayos X fijos de más de 1.000 MA. Angiógrafos, Angioplastia (Hemodinámica). Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00).
- Rayos X 1.6. Aceleradores lineales hasta 20MA. Equipos de industrial y Láser quirúrgico, PESOS MIL (\$1.000,00).
 - 1.7. Aceleradores de más de 20 MA, PESOS DOS MIL (\$2.000,00).
- 2) Cálculo de Blindaje Estructural.
- 2.1. Equipos de Rayos X rodante (clínico), portátil dental y fijo hasta 10<u>0 M</u>A, PESOS CIEN (\$100,00).
- 2.2 Equipos de Rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y Otros/similares, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).
- 2/3. Equipas de Rayos X fijos hasta 1.000 MA. Láser clínico, tridia y otros\similares. PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).



cional, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

- 2.5. Equipos de Rayos X fijos de más de 1.000 MA. Angiógrafos, Angioplastia (Hemodinámica), Tomógrafo Computarizado y Resonancia Magnética, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$750,00).
- 2.6. Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de Rayos X uso Industrial y Láser Quirúrgico, PESOS MIL (\$1.000,00).
 - 2.7. Aceleradores de más de 20 MA, PESOS DOS MIL (\$2.000,00).
- 3) Dosimetría Personal.
 - 3.1. Por Usuario y Bimestre, PESOS DIEZ (\$10,00).
 - 3.2. Reposición dosímetro por extravío, PESOS CINCUENTA (\$50,00).
- 4) Calibración Radioterapia.
- 4.1. Por técnica y campo (Kv, MA, Filt, DFS), PESOS SETENTA Y CINCO (\$75,00).
- 5) Aranceles y Cursos.
 - 5.1. Profesionales, PESOS CIEN (\$100,00).
 - 5.2. Técnicos, PESOS CUARENTA (\$40,00).
- 6) Autorizaciones.
 - 6.1. Individuales por responsables, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

C) DEPARTAMENTO REGISTRO Y CONTROL DE ALIMENTOS

- 1) Inscripción de Establecimientos Alimenticios.
- 1.1. Registro Provincial de Establecimiento, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).
- 1.2. Reinscripción cada dos años, FESOS CIEN (\$100,00).
- 1.3. Ampliación de Rubro de Establecimiento Inscripto, PESOS CIEN (\$100,00).
- 2) Inscripción de Productos Alimenticios.
- 2.1. Registro Provincial de Productos Alimenticios, PESOS OCHENTA (\$80,00).
- 2.2. Reinscripción cada dos años, FESOS SESENTA (\$60,00).
- 2.3. Duplicado de certificación de Producto Alimenticio o de Establecimiento, PESOS VEINTE (\$20,00).
- 3) Inspecciones de Asesoramiento higiénico Sanitario e Infraestructura, PESOS CUARENTA (\$40,00).
- 4) Certificado de Libre Circulación y Aptitud para el Consumo, PESOS DIEZ (\$10,00).-

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTICULO 99 - Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

a) La Escribanía General de Gobierno percibirá en cada actuación notarial, según corresponda. Tasas retributivas de conformidad con los aranzeles notariales de la Ley Nacional 12.990, modificatorias y reglamentarias, y según lo determinado en el art.10 de la Ley Territorial 271, art.110 de la Ley Provincial 19 y Decretos NO 1676/93, NO 2165/93 y MO 265/96.



- b) Por cada inscripción en el protocolo y Libro de Registro de la Escribanía de Minas, PESOS SESENTA (\$60,00).
- c) Por cada fotocopia simple de escrituras otorgadas en este Registro, cualquiera sea su tenor, a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50).
- d) Por cada juego de fotocopias de Reglamento de Copropiedad y Administración que supere los quince folios, PESOS DIEZ (\$10,00).

Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en el presente artículo, los TRES poderes del Estado Provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Consejo de la Magistratura, encontrándose reducidas las tasas a aplicar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para las entidades u organismos descentralizados, los entes autárquicos, las empresas y sociedades del Estado, las empresas de economía mixta, los bancos oficiales, los servicios de cuentas especiales, las obras sociales, las loterías, las academias, etc, oficiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, salvo aquellos entes u organismos para los que exista una exención o reducción de gastos establecidos por ley específica.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 109- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese en el Anexo I de la presente el nomenclador de actividades, alícuotas y montos mínimos mensuales aplicables en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para el ejercicio fiscal Año 1997. -

ARTICULO 119- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente ley, apartado 1) incisos a), b), c), d) y f) y apartado 2) incisos a), b) y c), se encuentran gravadas a Tasa CERO (0), siempre que reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 249, 259 y 269 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

ARTICULO 129- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente ley, apartado 3), punto I) al VIII), del punto X) al punto XV), el punto XVII) y el punto XVIII) en sus incisos a), b) y d) se encuentran gravadas a Tasa CERO (0), siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 240, 250 y 260 de la presente ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

ARTICULO 130- Los sujetos que ejerzan actividades detalladas en el artículo 110 y 120, como así también las incluidas en el Anexo I apartado 3) punto XVI y XVIII inc.c), estarán alcanzados con la alítuota del Cuatro coma Circo por Ciento (4,5%) para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destito a consumidor final.



ARTICULO 149- Las actividades detalladas en los códigos 410 128; 410 136; 410 144; 410 225 y 420 018 del apartado 4) del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (0) y exclusivamente por aquellos ingresos que se originen en la comercialización de bienes obtenidos, producidos y/o elaborados total o parcialmente o en los servicios prestados por establecimientos radicados en la Provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos en los Artículos 249, 259 y 269 de la presente Ley. El beneficio de Tasa Cero consagrado en el presente artículo no alcanza a las actividades de prestación de servicios efectuadas para domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.-

ARTICULO 159— Las actividades de construcción previstas en el apartado 5), punto I, del Anexo I de la presente ley, estarán gravadas con Tasa CERO (Ø) exclusivamente por los ingresos provenientes de la construcción de obra pública financiada por el Estado Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos y descentralizados. La caracterización indicada en el presente artículo se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados únicamente los ingresos provenientes de obras públicas ejecutadas dentro del ámbito de la Provincia, siempre que reúnan los requisitos previstos en los Artículos 249, 259 y 269 de la presente Ley.

El beneficio de Tasa Cero consagrado en el presente artículo no alcanza a las locaciones de obras o de servicios vinculados a la actividad hidrocarburífera y sus servicios complementarios, quienes tributaran con la alícuota del 3.5% .-

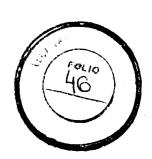
ARTICULO 169- No dejará de gravarse una actividad no codificada expresamente en esta Ley. En tal supuesto se aplicará la alícuota general del gravamen del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%). A los efectos de su encuadramiento se utilizará el código de actividad 000000 consignado en el apartado 10) inc.b) del Anexo I de la presente ley.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 179- El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha de vencimiento de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que ésta fuera anterior.

ARTICULO 189- Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, Entes Autárquicos y Descentralizados, deberán exigir la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal al Impuesto sobre los Ingresos Brutos extendido por la Dirección General de Rentas , a todos los sujetos pasivos a los que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las normas fiscales vigentes.



En los casos que los citados agentes deban realizar pagos de contribuyentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, no inscriptos deberán retener el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos que no presenten el certificado de cumplimiento fiscal citado, deberán aplicar el doble de la alícuota de retención, que corresponda. Los contribuyentes inscriptos, retenidos al doble de la alícuota por la no presentación del certificado de cumplimiento fiscal, únicamente podrán acreditar, en concepto de pago a cuenta del tributo, el cincuenta por ciento (50 %) del importe retenido, revistiendo el carácter de multa el otro cincuenta por ciento (50 %).

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

Los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicará los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.—

ARTICULO 199- Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos mensuales al ejercicio de oficios.

CAPITULO IV IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

ARTICULO 200- La base imponible a que se refiere el artículo 180 de la Ley Territorial 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el año 1997, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto NO 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección UNO COMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).

ARTICULO 219- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de valuación (en pesos) Alícuota
Hasta 25.000,00 1,1 %
De 25.001 en adelante 1,3 %

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 220- El Impuesto de Sellos establecido en la Ley Territorial 175 regirá para todos los instrumentos que se refieran: a la transmisión de inmueblas, incluyendo este concepto la compraventa, el aporte a sociedades, la transferencia de establecimientos comerciales o industriales y la disolución de sociedades y adjudicaciones a socios; la transferencia de rodados; a los contratos de locación de inmue-



bles; a la constitución de hipotecas de inmuebles y para todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional 23.966.-

ARTICULO 239- Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas, celebradas entre el Instituto Provincial de la Vivienda y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales.-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 249- La Tasa CERO (Ø) establecida en los artículos 119, 129, 149 y 159 de la presente ley, regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno de la Nación.

Este beneficio no alcanza a las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y supuestos previstos en el Artículo 219 de la Ley 23966.

ARTICULO 259- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con Tasa CERO de acuerdo a lo establecido en la presente ley deberán tramitar ante la Dirección General de Rentas la Constancia de Tasa Cero (Ø) para acceder al beneficio.

Los sujetos que se encuentren en situación fiscal regular gozarán del beneficio a partir de la fecha de la solicitud de dicha constancia. Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente ley sin el beneficio de alícuota Cero, con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación fiscal irregular, la tasa Cero será de aplicación para los hechos imponibles que se generen a partir del día Ø1 del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la misma.

ARTICULO 269- Los sujetos que desarrollan actividades gravadas a Tasa Cero (Ø), no se encuentran liberados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal y las reglamentaciones dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

ARTICULO 279- Facúltese a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y control del presente régimen.

ARTICULO 289- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes Fiscales, serán reprimidos con una multa de hasta PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00).

Por cada liquidación de deuda y su notificación, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de la geuda.

Por cada notifica∕ción que se requiera la presentación de Declaraciones Muradas o documen∖ación equivalente, en los que se acredite que existe



mora u omisión, o en general, el incumplimiento satisfactorio de las obligaciones tributarias, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta PESOS SIETE (\$ 7,00).

Lo prescripto en el presente artículo será conforme a la resolución que dicte la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 299— En las operaciones de ventas de rodados nuevos realizados por concesionarios, representantes o vendedores, corresponderá ingresar en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cada unidad vendida, el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida para la actividad sobre el precio de venta final del rodado, sin incluir los importes correspondientes a los conceptos de flete y patentamiento si estuvieran discriminados en la respectiva factura. Dicho pago a cuenta deberá ingresarse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, del despacho a plaza o pago total o parcial del bien, o entrega del rodado, el que sea anterior, con carácter previo y como condición para tramitar el patentamiento del rodado. Los pagos respectivos se imputarán a cuenta del anticipo que en definitiva corresponda ingresar por el mes en que se efectuaron las ventas. En caso de falta de ingreso o ingreso fuera de término del referido pago a cuenta, se devengarán los intereses y accesorios establecidos en el Código Fiscal.

ARTICULO 309- El trabajo personal prestado en el ámbito de la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuya remuneración esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de anticipos mínimos mensuales que determina la presente ley y no estará sujeto a retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 31º Se entenderá que existen operaciones de comercialización en la etapa mayorista, con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes, de la cantidad de unidades comercializadas y del carácter del vendedor y del comprador frente a la legislación tributaria nacional, a la venta de la producción que fuese destinada para su reventa en el estado en que se encuentra.

Se entenderá que la empresa que compra bienes para incorporarlos a su activo como bienes de uso o insumos para construir dichos bienes de uso, es un consumidor final de estos.

Las ventas hechas al Estado Nacional, los Estados Provinciales Municipales, sus entes descentralizados y entes autárquicos, se considerarán hechas a consumidor final.

ARTICULO 32º → os contribuyentes que acrediten cumplimiento perfecto del pago del impuesto gozarán de una deducción del CINCO POR CIENTO (5%) del importe que corresponda tributar.

Se considera cumplimiento perfecto el haber pagado las últimas doce posiciones y la que pretende abonar en la fecha de vencimiento establecida por la Dirección General de Rentas.

El beneficio comenzará a gozarse a partir de la decimotercera posición (139) y se mantendrá vigente en tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan abonando en término. La mora en una sola posición implica la pérdida automática del beneficio.

in caso de detactarse datos incorrectos en las Declaraciones Juradas Qensuales , se perderá este beneficio y los importes que hubieran sido



bonificados serán reclamados y/o reintegrados, con más intereses moratorios y cargos.

CAPITULO VI MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL - LEY PROVINCIAL 289

ARTICULO 330- Sustitúyese el artículo 150 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 150: Están obligadas a pagar los Impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administron o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o Leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones y todos aquellos que este Código, Leyes fiscales especiales o la Dirección General designen como agentes de retención y/o percepción."

ARTICULO 349- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Provincial el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 209: Cuando contribuyente o responsable se domicilie fuera de la jurisdicción la Provincia deberá consignar un domicilio fiscal dentro de ella, en el plazo de DIEZ (10) días de iniciada la actividad. Si incumpliese esta obligación, la Dirección considerará domicilio fiscal a todos los efectos administrativos o judiciales el de la Dirección General, si no tuviera conocimiento de la existencia representante, inmuebles, negocio o explotación en la Provincia." Salvo disposición expresa de este Código o leyes fiscales especiales, no se podrá constituir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o substanciación de sumarios. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, incluido el especial en los casos del párrafo anterior, producirá en el ámbito administrativo o judicial efectos del domicilio constituido, siendo aplicable, en su caso, las disposiciones de los culos 599 y 609 del Código Procesal Civil Comercial Laboral Rural Minero de la Provincia de Tierra del Fuego."

ARTICULO 359— Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 389: Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen total o parcialmente hasta el último día del segundo mes calendario siguiente, a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como enteras las fracciones del mes, sin perjuicio de los intereses resarcitorios, punitorios y cargos que se devenguen. A los fines del cálculo de los mencionados accesorios se tendrá en cuenta:

) La actualización procederá sobre la base de la variación del Indice e Precios al por Mayor Nivel General, elaborado por el INDEC, produ-



cida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se realice.

- b) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.
- c) Cuando el monto de la actualización y/o intereses resarcitorios y/o punitorios no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.
- d) La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en este Código.
- e) Las deudas actualizadas conforme lo dispuesto en los artículos anteriores devengarán en concepto de interés resarcitorio el UNO POR CIENTO (1 %) mensual, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés resarcitorio se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde que se devengue la actualización hasta la fecha de pago, del pedido del plan de facilidades, de la demanda de ejecución fiscal o de solicitud del concurso o quiebra.
- f) For el período durante el cual no corresponde actualización, las deudas devengarán un interés resarcitorio mensual que será fijado por la Dirección General de Rentas, el que no podrá exceder del doble del que aplique el Banco Provincia de Tierra del Fuego para las operaciones de descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días. A estos efectos se aplicará para todo el período de la mora la tasa que rija el día de pago de la deuda, del pedido de plan de facilidades, de la demanda de ejecución fiscal o de la solicitud del concurso.
- g) Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo los créditos y multas firmes, los importes respectivos devengarán un interés punitorio equivalente al doble del fijado en el inciso f), computable desde la interposición de la demanda sobre el total de la deuda ejecutada.
- h) For cada notificación de ajustes y determinaciones de deuda que practique la Dirección conformadas o no por el contribuyente se abonará un cargo que será fijado en la Ley Impositiva anual y reglamentado por la Dirección General.
- i) Por cada notificación que requiera la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente se abonará un cargo que será fijado en la Ley Impositiva Anual y reglamentado por la Dirección General.
- j) En los casos que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se podrá reconocer actualización desde la fecha del reclamo hasta la fecha de notificación de la resolución que la reconoce.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reservas por parte de la Dirección de recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracción a los deberes fiscales.

Durante la vigencia de la Ley 23928 de Convertibilidad se suspende la aplicación de la actualización prevista en el inciso a) para las deudas cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 1º de Abril de 1991. Las deudas cuyo vencimiento hubiesen operado con anterioridad a vicha fecha devengarán log intereses y la actualización conforme al



régimen descripto, consolidándose la deuda fiscal a dicha fecha y resultándole aplicable a partir de la misma y hasta su efectivo pago el régimen de actualización e intereses previstos según corresponda."

ARTICULO 360- Sustitúyese el artículo 370 de la Ley Provincial 289, el que dará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 390: Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, agentes de retención, de percepción y/o información, responsables o terceros en las tareas de recaudación, verificación y fiscalización serán reprimidos con multas que se fijarán en la Ley Impositiva anual, sin perjuicio de las multas y cargos que puedan corresponder por omisión. o 'defraudación fiscal.

La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección General de Rentas, ocasionando la aplicación de las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante Resolución de la Dirección General se fije.

El importe de la sanción será reducido en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) si el ingreso de la misma se efectúa en el término de DIEZ (10) días contados a partir de su notificación."

ARTICULO 379— Sustitúyese el inciso e) del artículo 500 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "e) Contra la resolución que dispone la clausura del establecimiento solo procederá el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, el que será concedido sin efecto suspensivo, y únicamente cuando el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el inciso b)."

ARTICULO 389- Sustitúyese el artículo 680 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 680: Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial, solo después de efectuado el pago de los importes cuestionados, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe."

ARTICULO 399- Sustitúyese el Artículo 829 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 82: Los términos de prescripción indicados en el primer y segundo párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 19 de Enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento de los plazos para la presentación de la declaración jurada anual y/o ingreso del gravamen según corresponda.

El término para la prescripción de la acción judicial para el cobro de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que resuelvan los recursos contra aquellas.

El término de prescripción para la acción o recurso de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los /términos de prescrioción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hecbos imponibles no hayan podido ser conocidos



por la Dirección por algún acto o hecho que los exterioric<mark>e en l</mark>a Provincia."

ARTICULO 400- Sustitúyese el artículo 830 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 830: La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, aplicar multas y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- 2) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a establecer sus créditos o a obtener el pago.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se suspenderá por la interposición del recurso respectivo; pasado un año de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, se lo tendrá por no presentado."

ARTICULO 419 Sustituyese el artículo 869 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 869: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a su persona o las de sus familiares.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste, previo acuerdo de reciprocidad frente a los pedidos de informes de las Municipalidades y Comunas de la Provincia, del Fisco Nacional o de Fiscos Provinciales, ni ante el pedido de informes del superior jerárquico del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

quico del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. El secreto tampoco rige para el supuesto en que, por desconocerse el domicilio del contribuyente o responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos."

ARTICULO 429- Sustitúyense los incisos a) y c) del artículo 1009 de la Ley Provincial 289, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "ARTICULO 1009, inc. a): Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva". inc. c) Esta disposición no alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios:

- 1.- Alquiler de una unidad locativa independiente destinada a vivienda.
- 2.- Venta de inmuebles efectuada después de los DOS (Ø2) años de la escrituración. Este plazo no será exigible cuando se trate de enajenaziones efectuadas por sucesiones o cuando versen sobre vivienda única o inmueble afectado como bien de uso. 3.- Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de
 - /3.- Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de INOO (05) unidades."



ARTICULO 439- Sustitúyese el inciso a) del artículo 1079 de la Ley Provincial 289 el que quedará redactado de la siguiente manera: "a) En el caso de ∨enta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, la posesión o escrituración, el que fuere anterior."

ARTICULO 440- Sustitúyese el artículo 1200 de la Ley Provincial 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1200: Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los Organismos, reparticiones o Empresas pertenecientes total o parcialmente al estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Provincial, Municipal o Comunal, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria.
 - c) El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.
 - d) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- e) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República en un todo de acuerdo a la legislación vigente.
- f) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y/o Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y todo tipo de intermediación en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- h) Los intereses de depósito en caja de ahorro y a plazo fijo.
- i) La edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste, incluidos los ingresos provenientes de la venta de espacios publicitarios. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los citados impresos.
- j) Las asociaciones mutualistas y las obras sociales constituidas de acuerdo a la legislación vigente, únicamente por los ingresos en concepto de cuotas sociales, de contribuciones que perciban de socios o terceros, por la venta de medicamentos y por prestación de servicios de salud, las que serán otorgadas bajo resolución fundada de la Dirección General de Rentas.
- k) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obra o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

l) Los ingresos obtenidos por asociaciones entidades o comisiones de beneficentia, de bien público, asistencia social, de educaci<mark>ón,</mark> tientíficas, artíticas, cultyrales y deportivas, instituciones reli-



giosas y asociaciones gremiales, únicamente por el cobro de las cuotas sociales y otras contribuciones que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros, o por la realización de festivales o actos de cultura, deportivos y/o esparcimiento, por la venta de medicamentos y prestaciones de servicios de salud, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconccimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

- ll) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales en las respectivas jurisdicciones.
- m) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

- n) Las emisoras de radiofonía y de televisión; excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados, las que tributarán exclusivamente por los ingresos provenientes de los abonos o pagos por el servicio prestado.
- ñ) Los ingresos percibidos por las cooperativas prestadoras de servicios eléctricos y de suministro de agua potable en el ámbito provincial, únicamente por la prestación de dichos servicios."

Las exenciones previstas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección General de Rentas una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación y comenzarán a regir para la entidad peticionante, cualquiera sea la fecha de solicitud de la exención, a partir del otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso. Sin perjuicio de ello, las entidades peticionantes que hubieren efectuado pagos por los conceptos exceptuados no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

ARTICULO 45- Sustitúyese el artículo 1260 de la Ley 289, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1260: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente. Las normas citadas, en caso de concurrencia con normas provinciales tendrán preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos y están sujetos a retención en la fuente."

ARTICULO 469- Deróganse los artículos 1239 y 1259 de la Ley Provincial 289.

ARTICULO 479- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente.-

harkowriteRfICULO 482- arksimas disposiçiones de esta Ley entrarán en arksimigencia a

5H



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de lo consignado en el capítulo II que regirá para los hechos imponibles generados a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación y continuará vigente hasta tanto se dicte una ley que la modifique o sustituya.—

ARTICULO 499- Comuníquese al Poder Ejecutiye de la Provincia.-

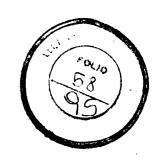


NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo Mensual
ANEXOI		usupagi
1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
a) Producción agropecuaria:		
111 112 Cria de ganado bovino.	1.00 %	Exento
111 120 Invernada de ganado bovino.	1.00 %	Exento
111 139 Cria de animales de pedigree (excepto equino) Cabañas.	1.00 %	Exento
111 147 Cría de ganado equino. Haras.	1.00 %	Exento
111 155 Producción de leche. Tambos.	1.00 %	Exento
111 163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.	1.00 %	Exento
111 171 Cría de ganado porcino.	1.00 %	Exento
111 198 Cria de animales destinados a la producción de pieles.	1.00 %	Exento
111 201 Cría de aves para la producción de carnes.	1.00 %	Exento
111 228 Cria de aves para la producción de huevos.	1.00 %	Exento
111 236 Apicultura.	1.00 %	Exento
111 244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte		
(incluye ganado caprino, otros animales de granja y su		
explotación, etc.).	1.00 %	Exento
111 252 Cultivo de vid.	1.00 %	Exento
111 260 Cultivo de cítricos.	1.00 %	Exento
111 279 Cultivo de manzanas y peras.	1.00 %	Exento
111 287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte.	1.00 %	Exento
111 295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no		
clasificados en otra parte.	1.00 %	Exento
111 309 Cultivo de arroz.	1.00 %	Exento
111 317 Cultivo de soja.	1.00 %	Exento
111 325 Cultivo de cereales,excepto arroz, oleaginosas excepto soja		
y forrajeras no clasificadas en otra parte.	1.00 %	Exento
111 333 Cultivo de algodón.	1.00 %	Exento
111 341 Cultivo de caña de azúcar.	1.00 %	Exento
111 368 Cultivo de té, yerba mate y tung.	1.00 %	Exento
111 376 Cultivo de tabaco.	1.00 %	Exento
111 384 Papas y batatas.	1.00 %	Exento
111 392 Cultivo de tomates.	1.00 %	Exento
111 406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra		
parte.	1.00 %	Exento
111 414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e		
invernaderos.	1.00 %	Exento
111 481 Otros cultivos no clasificados en otra parte.	1.00 %	Exento
b) Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:	,	. .
/113 018 Caza ordinaria , mediante trampas y repoblación de animales.	1.00 %	Exento

60



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ANEXO I	Alicuota	Minimo Mensual
c) Silvicultura y extracción de madera:		
121 010 Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y		
conservación de bosques (incluye producción de carbón vege tal, viveros de árboles forestales, etc.).	1.00 %	Exento
121 015 Explotación de turbales.	1.00 %	Exento
121 0 29 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).	1.00 %	Exento
d) Extracción de maderas:		
122 017 Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.	1.00 %	Exento
e) Servicios agrícolas y forestales: 112 054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.	4.50 %	100.00
112 011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudicia	1100 4	
les para los cultivos.	4.50 %	100.00
112 046 Cosecha y recolección de cultivos. 121 037 Servicios forestales.	4.50 % 4.50 %	100.00 100.00
121 03/ Servicios forestales.	7100 8	100100
f) Pesca:	1.00 %	Exento
130 109 Pesca de altura y costera (marítima). 130 206 Pesca fluvial, artesanal y lacustre (continental) y explo tación de criaderos o viveros de peces y otros frutos	1125	
acuáticos.	1.00 %	Exento
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
a) Explotación de minas de carbón:		
210 013 Explotación de minas de carbón.	1.00 %	180.00
b) Extracción de minerales metálicos:		435.77
230 103 Extracción de minerales de hierro.	1.00 %	180.00



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo Mensual
ANEXOI		
230 200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos.	1.00 %	180.00
c) Extracción de otros minerales: 290 114 Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.). 290 122 Extracción de arena. 290 130 Extracción de arcilla. 290 149 Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.). 290 203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano). 290 300 Explotación de minas de sal, molienda y refinación de sali nas. 290 904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.	1.00 % 1.00 % 1.00 % 1.00 % 1.00 %	180.00 180.00 180.00 180.00 180.00
d) Producción de petróleo crudo y gas natural: 220 019 Producción de petróleo crudo y gas natural. ejercida por el titular de la explotación. 3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	2.00 %	150.00
I) FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, EXCEPTO BEBIDAS		
a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes: 311 111 Matanza de ganado. Matadero. 311 138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos. 311 146 Matanza, preparación y conservación de aves. 311 154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasifi	1.50 % 1.50 % 1.50 %	150.00 150.00 150.00
cados en otra parte.	1.50 %	150.00
311 162 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	1.50 %	150.00
b) Fabricación de productos lácteos: 311 219 fabricación de quesos y mantecas.	1.50 %	150.00
31/ 227 Elaboración, pasteurización y/o homogeneización de leche incluida la condensada y en polyo.	1.50 %	150.00



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ANEXO I	Alicuota	Minimo Mensual
n n L n U I		
311 235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, etc.).	1.50 %	150.00
c) Envasado y conservación de frutas y legumbres:		
311 316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y		
conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y	1.50 %	150.00
jugos. 311 324 Elaboración de frutas y legumbres secas.	1.50 %	150.00
311 324 Claboración y envasado de conservas, caldos y sopas concen	1:00 %	170.00
tradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshi		
dratadas.	1.50 %	150.00
311 340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.	1.50 %	150.00
d) Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos		
marinos, fluviales y lacustres:		
311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros produc tos marinos. Envasado y conservación.	1.50 %	150.00
311 421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos	1.JU A	T 240 * 60 ft
fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.50 %	150.00
e) Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:		
311 510 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales comes tibles y sus subproductos.	1.50 %	150.00
311 529 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales no	1.50 %	100.00
comestibles y sus subproductos.	1.50 %	150.00
311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescados y otros anima	2.22	
les marinos, fluviales y lacustres.	1.50 %	150.00
f) Productos de molinería		
311 618 Molienda de trigo	1.50 %	150.00
311 626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.	1.50 %	150.00
311 634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra	4 50 W	(ca aa
parte.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
311 642 Molienda de verba mate.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
311 650 Elaboración de alimentos a base de cereales. 311 669 Elaboración de semillas secas de leguminosas.	1.50 % 1.50 %	150.00
311 004 CTABOLACION OF PENTITAS PECAS OF TAGONULIO292:	i.Ju k	T 2.6.7.00



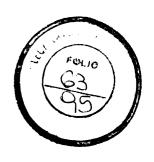
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo Mensual
ANEXO		
g) Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:		
311 715 Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos. 311 723 Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos	1.50 %	150.00
secos de panadería.	1.50 %	150.00
311 731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería. 311 758 Fabricación de pastas frescas.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
311 766 Fabricación de fideos y otras pastas secas.	1.50 %	150.00
h) Fabricación y refinación de azúcar		
311 812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y		
refinerías.	1.50 %	150.00
311 820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.	1.50 %	150.00
i) Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:		
311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos		
a base del grano de cacao.	1.50 %	150.00
311 936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas,		
gomas de mascar, etc.).	1.50 %	150.00
iv Flatancia de caduate aliquatecia diversa.		
j) Elaboración de productos alimentarios diversos: 312 118 Elaboración de té.	1.50 %	150.00
312 126 Tostado, torrado y molienda de café.	1.50 %	150.00
312 134 Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.	1.50 %	150.00
312 142 Elaboración de hielo, excepto el seco.	1.50 %	150.00
312 150 Elaboración y molienda de especias.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
312 169 Elaboración de vinagres. 312 177 Refinación y molienda de sal.	1.50 %	150.00
312 185 elaboración de extractos, jarabes y concentrados.	1.50 %	150.00
312 1973 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en		
otra parte.	1.50 %	150.00



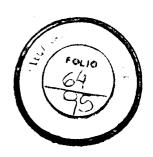
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo Mensual
ANEXOI		
k) Elaboración de alimentos preparados para animales 312 215 Fabricación de alimentos preparados para animales.	1.50 %	150.00
II) INDUSTRIAS DE BEBIDAS		
a) Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas 313 114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.). 313 122 Destilación de alcohol etílico.	1.50 % 1.50 %	15 0.0 0 150.00
b) Industrias vinícolas 313 211 Fabricación de vinos.	1.50 %	150.00
313 238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las	1.50 %	150.00
malteadas. 313 246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasifica dos en otra parte.	1.50 %	150.00
c) Bebidas malteadas y malta 313 319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.	1.50 %	150.00
d) Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas: 313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales.	1.50 %	150.00
313 424 Elaboración de soda. 313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos,	1.50 %	150.00
jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseo sas, etc.).	1.50 %	150.00
) Industria del tabaco 314 013 Fabricación de cigarrillos.	1.50 %	150.00
314 021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00



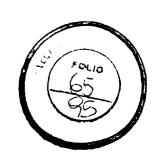
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo Mensual
ANEXOI		
III) FABRICACION DE TEXTILES		
a) Hilado, tejido y acabado de textiles:	1 50 4	150.00
321 028 Preparación de fibras de algodón.	1.50 %	170.00
321 036 Preparación de otras fibras textiles vegetales excepto	1.50 %	150.00
algodón.	1.50 %	150.00
321 044 Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos.	1.50 %	150.00
321 0 52 Hilado de lana. Hilanderías.	1.50 %	150.00
321 060 Hilado de algodón. Hilanderías.	1.50 A	100100
321 079 Hilado de fibras textiles excepto de lana y algodón. Hilan	1.50 %	150.00
derías.	Tibe a	100.00
321 087 Acabados de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de		
punto (incluye blanqueo, teñido apresto y estampado indus	1.50 %	150.00
trial). Tintorerías.	1.50 %	150.00
321 117 Tejido de lana. Tejedurías.	1.50 %	150.00
321 125 Tejido de algodón. Tejedurías.	1156 4	
321 133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación	1.50 %	150.00
de medias). Tejedurías. 321 141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.	1.50 %	150.00
321 141 lejido de floras textiles no clasificadas en dora parte. 321 168 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en		
	1.50 %	150.00
otra parte.		
b) Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas		
de vestir:		
321 214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, coberto	4 50 %	150 00
res, etc.	1.50 %	150.00
321 222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.	1.50 %	150.00
321 230 Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.	1.50 %	15 0.00
321 249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos	4 CB 4	150.00
a granel.	1.50 %	170.00
321 281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales		
textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra	1.50 %	150.00
↑ parte.	1.00 A	100.00
c) Fabricación de tejidos de punto:	1.50 %	150.00
321 311 Fabricación de medias.	1.50 %	150.00
321 338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.	1.50 %	150.00
32) 346 Acabado de tej dos de punto.	ALUM R	
$\setminus \cap \setminus$		



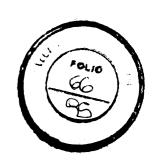
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo Mensual
ANEXO I		
d) Fabricación de tapices y alfombras: 321 419 Fabricación de tapices y alfombras.	1.50 %	150.00
321 417 Fabricación de Capites y atromonas.	110 0 A	100100
e) Cordelería: 321 516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos		
de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.50 %	150.00
	ï	
f) Fabricación de textiles no especificados en otra parte:		
321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasifica	4 50 7	150.00
dos en otra parte (Excepto prendas de vestir).	1.50 %	100.00
g) Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado: 322 016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y	,	
sucedáneos, pilotos e impermeables.	1.50 %	150.00
322 024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.	1.50 %	150.00
322 032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.	1.50 %	150.00
322 040 Confección de impermeables y pilotos.	1.50 %	150.00
322 0 59 Fabricación de accesorios para vestir.	1.50 %	150.00
322 067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
IV) INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO Y		
PIELES, EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
a) Curtidurías y talleres de acabado	1.50 %	150.00
323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros 323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres	1:50 %	100.00
y talleres de acabado.	1.50 %	150.00
b) Industrias de la preparación y teñido de pieles:		
∖ 323 217∕Preparación, decoloración y teñido de pieles.	1.50 %	150.00
323 Z25 Confección de artículos de piel (excepto las prendas de		



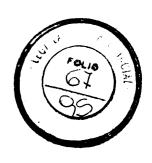
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
		Mensual
ANEXOI		
vestir).	1.50 %	150.00
c) Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y		
otras prendas de vestir:		
323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto		
calzados y otras prendas de vestir.	1.50 %	150.00
d) Fabricación de calzados, excepto de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico:		
324 019 Fabricación de calzado de cuero.	1.50 %	15 0.00
324 027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto	1.50 A	100.00
el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plásti		
CO.	1.50 %	150.00
V) INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO		
MUEBLES		
al Assessance Asiliana de 111 de la		
a) Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:		
331 112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas		
y aglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la		
madera excepto las terciadas y aglomeradas.	1.50 %	150.00
331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.	1.50 %	150.00
331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera		
para la construcción. Carpintería de obra.	1.50 %	150.00
331 148 Carpintería en general (excepto de obra).	1.50 %	150.00
b) Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de		
Câña		
331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles,		
tambores, cajas, etc.).	1.50 %	150.00
331 236 Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.	1.50 %	150.00
s) Sabricación de conductor de contrato de		
c) Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:		



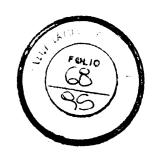
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
	niicaoca	Mensual
ANEXOI		116113081
331 910 Fabricación de ataúdes.	1.50 %	150.00
331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.	1.50 %	150.00
331 937 Fabricación de productos de corcho.	1.50 %	150.00
331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra		
parte.	1.50 %	150.00
d) Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principal mente metálicos:		
332 011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones)		
excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.		
332 038 Fabricación de colchones.	1.50 %	150.00
our don't del realité de cortinuies.	1.50 %	150.00
VI) FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIA LES E INDUSTRIAS CONEXAS.		
a) Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón:		
341 118 Fabricación de pulpa de madera.	1 50 4	150.00
341 126 Fabricación de papel y cartón.	1.50 % 1.50 %	150.00
1.2 125 . doi 120010ii de paper y carton;	1.JU A	150.00
b) Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón:		
341 215 Fabricación de envases de papel.	1.50 %	150.00
341 223 Fabricación de envases de cartón.	1.50 %	150.00
The second secon	1:30 4	T.70.00
c) Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte:		
341 916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasi		
ficados en otra parte.	1.50 %	150 AA
recood on other parties	1.30 %	150.00
d) Imprentas, editori <u>ales</u> e industrias conexas:		
342 017 Impresión excepto de diarios y revistas, y encuadernación.	1.50 %	150.00
342 1025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, compo		
sición de tipo,\grabado, etc.).	1.50 %	150.00
3#2 033 Impresión de diarios y revistas.	1.50 %	150.00



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
ANEXOI		Mensual
342 0 41 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.		
propios. 342 043 Representación de diarios, revistas, periódicos y publica	1.50 %	150.00
ciones en general.	1.50 %	150.00
VII) FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES		
a) Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos:		
351 113 Destilación de alcoholes excepto el etílico. 351 121 Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto los de	1.50 %	150.00
uso doméstico, efectuada por el propio productor.	2.00 %	150.00
351 148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso domés		
tico, efectuada por el propio productor. 351 156 Fabricación de tanino.	2.00 % 1.50 %	150.00
351 164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas	1.30 %	150.00
excepto abonos, no clasificadas en otra parte.	1.50 %	150.00
b) Fabricación de abonos y plaguicidas:		
351 210 Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológi		
cos. 351 229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.	1.50 %	150.00
331 227 Fabrication be praguicidas incluidos los biblogicos.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras		
artificiales excepto vidrio: 351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.		450.00
351 326 Fabricación de materias plásticas.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
351 334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra	1100 h	190:00
parte excepto el vidrio.	1.50 %	150.00
VI I) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS		
(a) Pabricación de pinturas, barnices y lacas:		
352 120 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y produc		
tos similares y conexos.	1.50 %	150.00

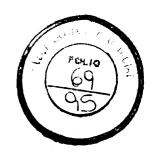


NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES ANEXO I	Alicuota	Mini a o Mensual
b) Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos 352 217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medi camentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.	1.50 %	150.00
352 225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméti cos y otros productos de tocador:		
352 314 Fabricación de jabones y detergentes. 352 322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y encera	1.50 %	150.00
miento.	1.50 %	150.00
352 330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos medi cinales de tocador e higiene.	1.50 %	150.00
d) Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:		
352 918 Fabricación de tintas y negro de humo.	1.50 %	150.00
352 926 Fabricación de fósforos. 352 934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de piro	1.50 %	150.00
tecnia. 352 942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto	1.50 %	15 0.0 0
los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vege tales.	1.50 %	150.00
352 950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
PETROLEO		
a) Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del		
carbón: 354 015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón		
excepto la refinación del petróleo. Incluye fabricación de aceites, lubricantes y otros derivados.	1.50 %	150.00



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
ANEXO I		Mensual
b) Refinerías de petróleo:		
354 0 19 Refinerías sin expendio al publico, exclusivamente para la comercializacion mayorista de combustibles liquidos, ejerci		
das por el titular de la explotacion.	1.00 %	300.00
354 020 Refinerias con expendio al publico, exclusivamente para la		
comercializacion de combustibles líquidos en estaciones de servicio.	4 EA W	700 50
32, 11210,	1.50 %	300.00
X) FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO		
a) Industria de llantas y cámaras:		
355 119 Fabricación de cámaras y cubiertas.	1.50 %	150.00
355 127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.	1.50 %	150.00
355 135 Fabricación de productos de caucho, excepto cámaras y cu biertas, destinados a la industria automotriz.	1.50 %	150.00
ozer tesi destinados a la industria automotili.	T.JW A	190.00
b) Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte 355 917 Fabricación de calzado de caucho.	1.50 %	150.00
355 925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra	1.00 4	150.00
parte.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:		
356 018 Fabricación de envases plásticos.	1.50 %	150.00
356 026 Fabricación de productos de plástico no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
XI) FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO LOS		
DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.		
a) Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana:		
361 011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto		
artefactos sanitarios. 361 038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de	1.50 %	150.00
laboratorio.	1.50 %	150.00
301 046 Fabricación de artefactos sanitagios.	1.50 %	150.00
361 054 Fabricación de objetos cerámicos, excepto revestimientos de		

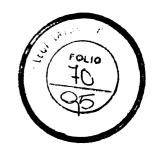
9



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuot a	Minimo Mensual
ANEXOI		
pisos y paredes, no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
b) Fabricación de vidrio y productos de vidrio:		
362 018 Fabricación de vidrios planos y templados. 362 026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
362 034 Fabricación de espejos y vitrales.	1.50 %	150.00
XII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.		
a) Fabricación de productos de arcilla para la construcción:		
369 128 Fabricación de ladrillos comunes.	1.50 %	150.00
369 136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.	1.50 %	150.00
369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y pare		150 00
des. 369 152 Fabricación de material refractario.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
369 132 raoricación de material retractario.	1.90 %	190.00
b) Fabricación de cemento, cal y yeso:		450.00
369 217 Fabricación de cal. 369 225 Fabricación de cemento.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
369 233 Fabricación de yeso.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en		
otra parte:	4 CA 4	150.00
369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento. 369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de pare	1.50 %	150.00
des y pisos no cerámicos.	1.50 %	150.00
369 942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.	1.50 %	150.00
369 950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasifi	with H	
cados en otra parte.	1.50 %	150.00

XII) INDUSTRIAS METALICAS BASICAS.

Vindustrias básicas de hierro y acero: 371 017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingo



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
		Mensual
ANEXOI		
tes, planchas o barras.	1.50 %	150.00
371 025 Laminación y estirado. Laminadoras.	1.50 %	150.00
371 033 Fabricación de industrias básicas de productos de hierro y		
acero no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
b) Industrias básicas de metales no ferrosos		
372 013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos		
(incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).	1.50 %	150.00
XIV) FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y		
EQUIPO.		
a) Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos		
generales de ferretería		
381 128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín,		
para plomería, albañilería, etc.	1.50 %	150.00
381 136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de		
acero inoxidable.	1.50 %	150.00
381 144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina		
excepto las de acero inoxidable.	1.50 %	150.00
381 152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros articu	4 53 8	
los de ferretería.	1.50 %	150.00
b) Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos:		
381 217 Fabricación de muebles y accesorios principalmente metáli		
COS.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de productos metálicos estructurales:	(50 4	ten an
381 314 Fabricación de productos de carpintería metálica. 381 322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
381 330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.	1.50 %	150.00
you see cantifection be candres & nebositos metalitos:	Live h	100.00

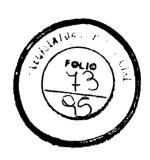
d) Pabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos :



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
ANEXOI		Mensual
381 918 Fabricación de envases de hojalata. 381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales	1.50 %	150.00
(excepto los eléctricos).	1.50 %	150.00
381 934 Fabricación de tejidos de alambre.	1.50 %	150.00
381 942 Fabricación de cajas de seguridad.	1.50 %	150.00
381 950 Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matrice		
ría.	1.50 %	150.00
381 969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de meta		
les.	1.50 %	150.00
381 977 Estampado de metales.	1.50 %	150.00
381 985 Fabricación de artefactos de iluminación, excepto los eléc tricos.		
381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra	1.50 %	150.00
parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos		
de bulonería, etc.).	1.50 %	150 00
	1.30 A	150.00
XV) CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA ELECTRICA. a) Construcción de motores y turbinas: 382 116 Fabricación de motores (excepto los eléctricos). Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.	1.50 %	150.00
b) Construcción de maquinarias y equipos para agricultura: 382 213 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.	1.50 %	150.00
c) Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera:		
382 310 Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales		
y la madera.	1.50 %	150 .0 0
$\sqrt{ extstyle d})$ Construcción de maquinarias y equipos especiales para las indus		
\trias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:		
382 418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.	1.50 %	150.00
382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera		
y petrolera.	1.50 %	150.00



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
ANEXO I		Mensual
ANEXOI		
382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de		
productos alimenticios y bebidas.	1.50 %	150.00
382 442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.	1.50 %	150.00
382 450 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.		
382 493 Fabricación de maquinarias y equipos especiales para las	1.50 %	150.00
industrias no clasificadas en otra parte, excepto las maqui		
narias para trabajar los metales y la madera.	1.50 %	150 00
382 523 Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros excento los	1.00 %	150.00
considerados científicos para uso de laboratorios.	1.50 %	150.00
e) Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte		
exceptuando la industria automotriz:		
382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer. 382 922 Fabricación de cocinas, calefones estufas y calefactores	1.50 %	150.00
(no eléctricos) de uso doméstico,	4 50 W	
382 930 Fabricación de ascensores.	1.50 % 1.50 %	150.00
382 949 Fabricación de grúas y equipos transportadores meránicos.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
382 95/ Fabricación de armas.	1.50 %	150.00
382 965 Fabricación de maquinarias y equipos (exceptuando la maqui		100100
naria eléctrica) no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
XVI) CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS.		
a) Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:		
382 515 Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabili		
dad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.	1.50 %	150.00
hi Construcción de cámica		
b Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos: 383 112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y genera		
dores.	1 55 2	455.00
383 120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de	1.50 %	150.00
\ electricidad.	1.50 %	150.00
383 139 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industria		
les no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
(A) \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\		



C) Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones: 383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonidos. 383 236 Fabricación de sonidos. 383 236 Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofónicas, medios magnéticos y placas de películas cinematográficas. 383 248 Grabación de discos, cintas, discos compactos y software. 383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación. d) Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso domésticos 383 317 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 333 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 341 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico doméstico doméstico; no clasificados en otra parte. e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 918 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos para la iluminación. 383 927 Fabricación de admaras y tubos eléctricos. 383 937 Fabricación de admaras y tubos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de admaras y tubos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de admaras y tubos eléctricos no clasificados en otra parte: 383 918 Fabricación de conductores eléctricos no clasificados en otra parte: 383 918 Fabricación de conductores eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 383 937 Fabricación de aparatos electricos para adores eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 383 941 Fabricación de aparatos electricos para adores electricos no clasificados en otra	NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo
comunicaciones: 383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonidos. 383 236 Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofónicas, medios magnéticos y placas de películas cinematográficas. 383 240 Brabación de discos, cintas, discos compactos y software. 1.50 % 150.00 383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 1.50 % 150.00 383 252 Fabricación de elevisión y comunicación. 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 317 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 333 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 341 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 348 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 283 348 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 383 389 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 283 391 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 284 355 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 285 391 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 393 785 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 938 937 Fabricación de acumuladores y eléctricos. 383 938 938 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos no clasificados aparatos eléctricos para sotores de combustión interna. 383 937 Fabricación de bolinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para sotores de combustión interna. 383 937 Fabricación de bolinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para sotores de combustión interna. 383 9	ANEXOI		Mensuai
and 228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonidos. 383 236 Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofónicas, medios magnéticos y placas de peliculas cinematográficas. 383 248 Fabricación de discos, cintas, discos compactos y software. 383 248 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 227 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 227 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación. 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 337 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de caior. 383 342 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 383 348 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 383 349 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 383 349 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 283 918 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 929 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 937 Fabricación de conductores eléctricos. 383 937 Fabricación de conductores eléctricos. 383 937 Fabricación de hobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 945 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 957 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte {incluye accesorios eléctricos}. 1.58 % 158.88 1.58 % 158.88 1.58 % 158.88			
reproducción de sonidos. 383 236 Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofónicas, aedios magnéticos y placas de películas cinematográficas. 383 248 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 248 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación. 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 317 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 337 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 341 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico: 383 348 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 383 349 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 283 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 283 379 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 379 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 375 Fabricación de conductores eléctricos. 383 375 Fabricación de conductores eléctricos. 383 375 Fabricación de oconductores eléctricos. 383 375 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 375 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 375 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 375 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 375 Fabricación de acumuladores eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 385 375 Fabricación de acumuladores eléctricos no clasificados en otra parte (incluy			
383 236 Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofónicas, medios magnéticos y places de películas cinematográficas. 383 240 Grabación de discos, cintas, discos compactos y software. 383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 252 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación. 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 328 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 348 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 383 918 Fabricación de atefactos eléctricos no clasificados en otra parte. 383 929 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 93 93 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de acumuladores y eléctricos. 383 945 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de acumuladores y eléctricos. 383 945 Fabricación de acumuladores y eléctricos. 383 945 Fabricación de acumuladores y eléctricos no clasificados aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 945 Fabricación de paratos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 383 945 Fabricación de paratos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 383 945 Fabricación de paratos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios		4 FA N	455.55
medios magnéticos y placas de películas cinematográficas. 383 248 Fabración de discos, cintas, discos compactos y software. 383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación. d) Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico: 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 337 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 346 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 158 % 158.88 283 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 158 % 158.88 283 918 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 927 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 937 Fabricación de bobinas, arranques, bujúas y otros equipos o aparatos eléctrición para motores de conbustión interna. 383 937 Fabricación de bobinas, arranques, bujúas y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de conbustión interna. 383 945 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 158 % 158.88 158 % 158.88 158 % 158.88	·	1.50 %	150.00
383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 245 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 252 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación. 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 331 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 348 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de paratos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 1.50 % 150.00 383 393 Fabricación de arafactos accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 20 Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 910 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 927 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 937 Fabricación de conductores eléctricos. 383 937 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 945 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 945 Fabricación de paratos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 20 SONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE.		+ cn +	150 00
383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones. 383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación. 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 317 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 348 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico; 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 1.50 % 150.00 283 918 Fabricación de aparatos y tubos eléctricos. 383 918 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 918 Fabricación de conductores eléctricos para la iluminación. 383 918 Fabricación de conductores eléctricos. 383 918 Fabricación de conductores eléctricos. 383 918 Fabricación de conductores eléctricos. 383 918 Fabricación de conductores eléctricos no clasificados en aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 918 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 935 Fabricación de paparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 945 Fabricación de paparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00			
d) Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico: 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte: 383 910 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. 383 910 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. 383 910 Fabricación de aparatos y pilas eléctricos. 383 910 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricos. 383 913 Fabricación de conductores			
d) Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico: 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 337 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 918 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE.		1.JU A	100.00
d) Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico: 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 1.58 % 150.00 383 929 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 929 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 937 Fabricación de conductores eléctricos. 383 937 Fabricación de conductores eléctricos. 383 937 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 941 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 951 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 951 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00		1.50 7	150 00
383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers. 383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 1.50 % 150.00 28) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 918 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 937 Fabricación de conductores eléctricos. 383 937 Fabricación de conductores eléctricos. 383 937 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 200 XSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE.	para sparator of reduct, territation / tomatization;	Tion A	100.00
383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares. 383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 2 1.50 % 150.00 2 150.00 2 150.00 2 150.00 2 150.00 2 150.00 2 150.00 2 150.00 2 150.00 3	·		
de aire, aspiradoras y similares. 383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 1.50 % 150.00 e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte. 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 935 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00		1.50 %	150.00
383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 1.50 % 150.00 e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 951 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de oboinas, arranques, bujúas y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00 383 961 Fabricación de barcos:			
y similares. 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 1.50 % 150.00 e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 945 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 941 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 941 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 941 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 945 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).		1.50 %	150.00
otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 1.50 % 150.00 e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujás y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00			
otros aparatos generadores de calor. 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. 1.50 % 150.00 e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 945 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 941 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 945 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 945 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00	,	1.50 %	150.00
as 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte. e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 941 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00		4 CA W	
e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 927 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 941 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	7. OC. 1	100.00
e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte: 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00		1 50 4	150 00
en otra parte: 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos). 384 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 385 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	oumestico, no clasificados en otra parte.	1.00 %	T 38 * 6å
383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos. 383 927 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos). 384 PATERIAL DE TRANSPORTE.	e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados		
383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación. 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos). 384 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 385 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	·		
383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos). 384 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 385 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 385 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).		1.50 %	150.00
383 945 Fabricación de conductores eléctricos. 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00 1.50 % 150.00	·		
383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 1.50 % 150.00 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE.	· ·		
aparatos eléctricos para motores de combustión interna. 1.50 % 150.00 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00 CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE.		1.50 %	150.00
383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasifi cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00) CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE. a) Ponstrucciones navales y reparación de barcos:			
cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos). 1.50 % 150.00) CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE. al genstrucciones navales y reparación de barcos:		1.50 %	150.00
) CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE.	·		
anstrucciones navales y reparación de barcos:	cados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).	1.50 %	150.00
anstrucciones navales y reparación de barcos:) CONSTRUCCI ON DE MATERIAL DE TRANSPORTE.		
	\a \denstrucciones navales y reparación de barcos:		
		1.50 %	150.00

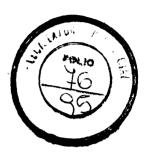


NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo Mensual
ANEXO I		
384 127 Construcción de embarcaciones (excepto de caucho).	1.50 %	150.00
b) Construcción de equipo ferroviario 384 216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de vehículos automotores: 384 313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares. 384 321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camio	1.50 %	150.00
nes y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes). 384 348 Fabricación y armado de automotores. 384 358 Fabricación de remolques y semirremolques.	1.50 % 1.50 % 1.50 %	150.00 150.00 150.00
384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automoto res excepto cámaras y cubiertas. 384 372 Rectificación de motores.	1.50 % 1.50 %	150.00 150.00
d) Fabricación de motocicletas y bicicletas: 384 410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos simila res, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.50 %	150.00
e) Fabricación de aeronaves: 384 518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.	1.50 %	150.00
f) Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte: 384 917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.).	1.50 %	150.00

XVIII) FABRICACTON DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRU MENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE Y APARATOS



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
		Mensual
ANEXOI		
FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.		
al Estricación do oquino orofocional y ciontífico o instrumentos de		
 a) Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte; 		
385 115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina,		
odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1.50 %	150.00
385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumen	1.JU A	100.00
tos de medida y control no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
too to medically control to transfired on other parter	1100 A	100.00
b) Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de medida y		
control:		
385 212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto		
películas, placas y papeles sensibles.	1.50 %	150.00
385 220 Fabricación de instrumentos de óptica.	1.50 %	150.00
385 239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.	1.50 %	150.00
c) Fabricación de relojes: 385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincroni zadores.	1.50 %	150.00
d) Otras industrias manufactureras: 390 119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y		
acuñación de monedas).	1.50 %	150.00
390 127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.	1.50 %	150.00
390 216 Fabricación de instrumentos de música.	1.50 %	150.00
390 313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye		
equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipo		450.00
de pesca y camping, etc.) excepto indumentaria deportiva.	1.50 %	15 0.00
390 917 Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de	, 53 v	450.00
plástico.	1.50 %	150.00
390 925 Fabricación de lápices, boligrafos, plumas estilográficas y	. FR 8	1 E B B B
artículos similares para oficina y artistas.	1.50 %	150.00
390 933 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.	1.50 %	150.00
390 941 Fabricación de paraguas.	1.50 %	150.00
390 968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.	1.50 %	150.00
390 976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.	1.50 %	150.00
\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		



N	Π	Н	F	N	٢	ŧ	Δ	Π	Ω	ρ	D	F	Δ	r	T	Ţ	U	ī	n	Δ	n	F	Ç
: 4	u	!!	L	13	~	_		Ľ	v	11	u	_		Ŀ	•	1	Y	1	u		¥		- 0

Alicuota Minimo Mensual

ANEXO I

4) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	4)	EL	EC	TRI	CIDAD	. GAS	Y	AGUA
-----------------------------	----	----	----	-----	-------	-------	---	------

I) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR.

a) Luz y fuerza eléctrica:

410 128 Generación de electricidad.	4.50 %	120.00
410 136 Transmisión de electricidad.	4.50 %	120.00
410 144 Distribución de electricidad.	4.50 %	120.00
b) Producción y distribución de gas:		
410 225 Distribución de gas natural por redes.	4.50 %	120.00
410 226 Otras formas de comercializacion de gas natural	4.50 %	120.00
410 233 Producción de gases no clasificados en otra parte.	4.50 %	120.00
410 241 Distribución de gases no clasificados en otra parte.	4.50 %	120.00
c) Obras hidráulicas y suministro de aqua		
420 018 Captación, purificación y distribución de agua.	4.50 %	120.00

5) CONSTRUCCIONES

I) CONSTRUCCIONES EN GENERAL

a) Construcción:

500 011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras,
puentes, viaductos, vías férreas, puertos, centrales hidro
eléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás
construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no
tradicionales.

4.50 % 150.00
500 038 Construcción, reforma o reparación de edificios .

500 046 Construcciones no clasificadas en otra parte, (incluye
galpones, tinglados, silos, etc.)

4.50 % 150.00

Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas o premoldeadas:

500 200 Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera.

4.50 % 150.00

150.00

46



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo
ANEXOI		Mensual
II) PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION		
a) Prestaciones relacionadas con la construcción:		
500 054 Demolición y excavación	4.50 %	100.00
500 062 Perforación de pozos de aqua	4.50 %	100.00
500 070 Hormigonado	4.50 %	100.00
500 089 Instalación de plomería, gas y cloacas	4.50 %	100.00
500 097 Instalaciones eléctricas. Montaje de postes, cables, etc.	4.50 %	100.00
500 100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascen		
sores, montacargas, sistemas de calefacción, refrigeración,		
etc).	4.50 %	100.00
500 119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos	4.50 %	100.00
500 127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y		
cerramientos	4.50 %	100.00
500 135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	4.50 %	100.00
500 143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico,		
mármol, cerámicos y similares	4.50 %	100.00
500 151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra		
parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de		
madera)	4.50 %	100.00
500 178 Pintura y empapelado	4.50 %	100.00
500 194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasifica		
das en otra parte	4.50 %	100.00

6) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

I) COMERCIO AL POR MAYOR.

a) Pro	ductos alim	entarios, bebidas y tabaco:		
	611 018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. consignatarios de hacienda.	4.50 %	100.00
	611 026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros.		
1		Placeros.	4.50 %	100.00
ĺ	611 034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates de		
1		feria.	4.50 %	100.00
- 1	611 042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.	4.50 %	100.00
- 1	611 050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto aves.	4.50 %	100.00
\	611 669	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y		
\		forrajeras excepto semillas.	4.50 %	100.00
. \	611 077	Acopio y venta de semillas.	4.50 %	100.00
		Venta de fiembres, embutidos y chacinados.	4.50 %	100.00

9

44



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
•	Alicuota	Minimo
		Mensual
ANEXOI		
611 123 Venta de aves y huevos.	4.50 %	100.00
611 131 Venta de productos lácteos.	4.50 %	100.00
611 158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4.50 %	100.00
611 166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en		
conserva.	4.50 %	100.00
611 174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos,		
fluviales y lacustres.	4.50 %	100.00
611 182 Venta de aceites y grasas.	4.50 %	100.00
611 190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.	4.50 %	100.00
611 204 Acopio y venta de azúcar.	4.50 %	100.00
611 212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especies.	4.50 %	100.00
611 220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de		
cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas		
confitadas, pastillas gomas de mascar, etc.).	4.50 %	100.00
611 239 Distribución y venta de alimentos para animales.	4.50 %	100.00
611 298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos		
ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.	4.50 %	100.00
611 301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en		
general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos		
alimentarios.	4.50 %	100.00
b) Lanas, cueros y productos afines:		
611 085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos		
afines de terceros. Consignatarios.	6.00 %	90.00
611 0 93 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.	6.00 %	90.00
c) Bebidas:		400.00
612 014 Fraccionamiento de alcoholes.	4.50 %	100.00
612 022 Fraccionamiento de vino.	4.50 %	100.00
612 030 Distribución y venta de vino.	4.50 %	100.00
612 04 9 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituo	4.50 %	100.00
585.	4.JU A	185.60
612 057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas,		
cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	4.50 %	100.00
Jaianes, extractos, concentratos, ett./.	iiou n	

d) Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco:



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
		Mensual
ANEXOI		
612 065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manu		
facturas del tabaco.	6.00 %	90.00
	0100 %	70.00
e) Textiles, prendas de vestir y cuero:		
613 010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana.		
613 0 29 Distribución y venta de tejidos.	4.50 %	100.00
613 037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y	4.50 %	100.00
artículos de punto.		
613 045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.	4.50 %	100.00
613 053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices,	4.50 %	100.00
alfombras, etc.).	4 50 4	100.00
613 0 61 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de	4.50 %	100.00
cuero (no incluye calzado).	# 50 *!	(33.33
613 088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.	4.50 % 4.50 %	100.00
613 0 96 Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas	4.JU A	100.00
de vestir y calzado. Marroquinerías.	4.50 %	100 00
613 118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto	7.JU A	100.00
calzado.	4.50 %	100.00
613 126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapate	7:JU /c	100.00
rías, zapatillerías.	4.50 %	100.00
613 134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y	4:00 %	166.60
almacenes de suela.	4.50 %	100.00
	TIVE A	100.00
f) Madama and a decision		
f) Madera, papel y derivados:		
614 017 Venta de madera y productos de madera excepto muebles y		
Accesorios.	4.50 %	100.00
614 025 Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.	4.50 %	100.00
614 6 33 Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases.		
	4.50 %	100.00
614 041 Distribución y venta de envases de papel y cartón.	4.50 %	100.00
614 068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería.	4.50 %	100.00
614 076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (Sin impresión).		
614 084 Distribución y venta de diarios y revistas.	4.50 %	100.00
our production / scure of Ordfills & LEATPING.	4.50 %	100.00

g) Sustancias químicas industriales y materias primas para la elabora qión de plásticos: 615 013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
WOUSHCEHDOK DE HEITATDHDE2	Alicuota	Minimo
	niicadca	Mensual
ANEXO		
materias primas para la elaboración de plásticos.	4.50 %	100.00
615 0 21 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.	4.50 %	100.00
615 048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes		
y productos similares y conexos.	4.50 %	100.00
615 056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicina		
les (incluye los de uso veterinario).	4.50 %	100.00
615 064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye	4 50 V	425 22
jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).	4.50 %	100.00
615 072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulído y	4 50 4	100 00
saneamiento y otros productos de higiene.	4.50 %	100.00
615 080 Distribución y venta de artículos de plástico.	4.50 %	100.00
h) Hidrocarburos, carbon y sus derivados:		
615 0 99 Fraccionamiento y distribución de gas licuado. Venta de gas		
envasado.	4.50 %	100.00
615 100 Distribución y venta de combustibles sólidos (carbon, hulla, etc.).	4.50 %	100.00
615 102 Distribución y venta de petróleo y sus derivados.	4.50 %	100.00
615 108 Comercialización de combustibles líquidos efectuada por contri		
buyentes de derecho del Impuesto Nacional a los Combustibles	5 F3 W	400.00
(Ley 23.966 y sus modificaciones).	2.50 %	100.00
615 109 Otros comercializadores de combustibles líquidos.	3.50 %	100.00
615 111 Distribución y venta de aceites, lubricantes y otros deriva dos.	4.50 %	100.00
005.	4.00 A	100.00
i) Distribución y venta de caucho y productos de caucho:		
615 110 Distribución y venta de caucho y productos de caucho (inclu	4 EQ 4	100 00
ye calzado de caucho).	4.50 %	100.00
j) Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción.		
616 028 Distribución y venta de objetos de barro, loza porcelana,		
etc., excepto artículos de bazar y menaje.	4.50 %	100.00
616 036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.	4.50 %	100.00
616 044 Distribución y venta de vidrios planos y templados.	4.50 %	100.00
616 052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.	4.50 %	100.00
616 060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad,		
calefacción, obras sanitarias, etc.	4.50 %	100.00
6)/6 079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena,		
piedra, mármol y otros materiales para la construcción		



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
ANEXO		Mensual
excepto puertas, ventanas y armazones.	4.50 %	100.00
616 0 87 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.	4.50 %	100.00 100.00
		100.00
h) final 1 con		
k) Productos metálicos:		
617 016 Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos. 617 024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.	4.50 %	100.00
617 832 Distribución y venta de artículos metálicos excepto maqui	4.50 %	100.00
''9' 49	4 5a w	i.
var with providention A Abuta we share a setting in the state of	4.50 % 4.50 %	100.00
617 0 91 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.	TIVE A	100.00
an otta parte.	4.50 %	100.00
1) Motores, máquinas y equipor (industrial		
l) Motores, máquinas y equipos (industriales, comerciales y domésti cos):		
618 012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos,		
aparatub industriares (incluye les ele-e	4.50 %	100 00
oro eze distribucion y venta de máquinas, equinos y aparatos do usa	T.JU A	100.00
doméstico (incluye los eléctricos). 618 039 Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados. 618 047 Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados.	4.50 %	100.00
v., practionally venta de madulnas de oficios	4.50 %	100.00
contauriroad, equipos computadores, máquipas do occariara		
cajas registradoras, etc, sus componentes, repuestos y accesorios.	•	
arresoitos.	4.50 %	100.00
618 055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televi sión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y acceso		
1105.	1 50 V	
618 063 Distribución y venta de instrumentos musicales discos,	4.50 %	100.00
idbbelles, Olscos comparing, enfillare of	4.50 %	100.00
618 071 Distribución y venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control.		
618 098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos	4.50 %	100.00
de óptica.	4.50 %	100.00
		100:00
Artículos varios:		
619 017 Compra, venta y distribución de oro, plata, ámbar, metales		
19 019 Distribución y venta de jovas relajoras y	4.50 %	100.00
19 027 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.		100.00
Y \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	4.50 %	100.00

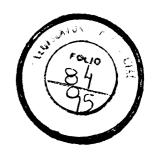


NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
ANEXOI		Mensual
619 035 Distribución y venta de flores, plantas naturales y artifi		
	1 ca v	
619 040 Distribución y venta de artículos importados. Importadores	4.50 %	100.00
exportadores (no incluye servicios de importación). 619 094 Distribución y venta de otros productos no clasificados en	4.50 %	100.00
Aria haiff		
619 108 Distribución y venta de productos en general. Almacenes y	4.50 %	100.00
supermercados mayoristas de productos no comestibles.	4.50 %	100.00
II) COMERCIO AL POR MENOR		
a) Productos alimentarios y bebidas:		
621 013 Venta de carnes y derivados excepto las aves. Carnicerías. 621 021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros	4.50 %	60.00
productos de granja. 621 048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y	4.50 %	6 0.00
Addaties, restagerias.		
621 056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiam brerías,	4.50 %	60.00
621 064 Venta de productos lácteos. Lecherias	4.50 %	60.00
ozi 0/2 venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.	4.50 %	60.00
621 080 Venta de pan y demás productos de papadorias. Paradori	4.50 %	60.00
621 09 7 Venta de bombones y otros productos de confitería. Confiterías.	4.50 %	60.00
621 0 98 Polirubros	4.50 %	50.00
621 099 Venta de golosinas y artículos do kiasco, vi	4.50 %	60.00
621 102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).	4.50 %	30.00
621 103 Venta de bebidas sin consumo en el lugar.	4.50 %	60.00
621 104 Minimercados.	4.50 %	60.00
	4.50 %	6 0.00
(b) Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco:		
ozz ozo venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de taba		
co.	6.00 %	60.00

c) Billetes de lotería y juegos de azar:
622 036 Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de



	NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
		Alicuota	Minimo
			Mensual
	ANEXO I		
	quiniela, concursos deportivos, rifas y otros juegos de		
	azar. Agencias de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de		
	azar.	6.00 %	90.00
	622 044 Casinos, casinos electrónicos. (Anticipo mínimo por mesa o máquina).	6. 00 %	90.00
d) Texti	les, prendas de vestir y cuero:		
	623 016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye		
	calzado) y tejidos de punto.	4.50 %	60.00
	623 024 Venta de tapices y alfombras.	4.50 %	60.00
	623 032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con		
	materiales textiles. Mercerías.	4.50 %	60.00
	623 040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y		
	calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.).	4.50 %	60.00
	623 059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto		
	calzado.	4.50 %	60.00
	623 0 67 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.	4.50 %	60.00
	623 0 75 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumenta		
	ria deportiva.	4.50 %	60.00
e) Comer	rcios minoristas diversos:		
	624 012 Venta de artículos de madera, excepto muebles.	4.50 %	60.00
	624 020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.	4.50 %	60.00
	624 039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, discos		
	compactos, etc. Casas de música y de software.	4.50 %	50.00
	624 0 47 Venta de artículos de jugueterías y cotillón. Jugueterías.	4.50 %	60.00
	624 0 55 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Libre		
	rías y papelerías.	4.50 %	60.00
	624 063 Venta de máquinas de oficina, cálculos,contabilidad, equipos		
	computadores, máquina de escribir y sus componentes	4.50 %	6 0.00
	62 4 071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artícu		
	los de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de		
	cuchillerías. Pinturerías y ferreterías.	4.50 %	60.00
ſ	624 098 Ventas de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.	4.50 %	60.00
- 1	624 101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboris		
	tería excepto productos medicinales de uso veterinario.		
\bigcap	Farmacias y herboristerías.	4.50 %	60.00
1	624 128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfu		
IM	merías.	4.50 %	60.00
-1/1	624 136 Venta de productos medicinales para animales Veterinaria.	4.50 %	60.00
VX	624 144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	4.50 %	60.00
_ [/\			

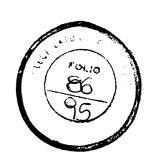


	NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
		Alicuota	Mini
	ANEXO		Mensu
624 152	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	4.50 %	60.0
624 160	Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos (excepto		
	las estaciones de servicios.).	4.50 %	60.0
624 179	Ventas de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que		
	poseen anexos de recapado).	4.50 %	50.0
624 187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.	4.50 %	60.0
	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.	4.50 %	60.0
624 209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.	4.50 %	60.0
	Venta de sanitarios.	4.50 %	60.0
624 225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.	4.50 %	60.0
624 233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lava		
	rropas, cocinas, televisores, etc).	4.50 %	60.0
	Venta de máquinas y motores, incluido sus repuestos.	4.50 %	60.0
624 284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.	4.50 %	60.0
624 292	Venta de equipo profesional y científico, instrumentos de		
	medida y control.	4.50 %	6 0. 0
624 306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e		
	instrumentos de óptica.	4.50 %	6 0. 0
624 314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.	4.50 %	60.0
624 322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segun		
	do uso, excepto remate. Incluye artesanías hechas en forma		
	manual, de cerámicas, bronce, cobre, madera e hilo.	4.50 %	6 0.0
624 330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segun		
	do uso en remates.	4.50 %	60.0
	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumen		
	taria deportiva.	4.50 %	60.0
	Venta de artículos no clasificados en otra parte.	4.50 %	60.00
	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.	4.50 %	60.0
	Venta de artículos importados. Importadores exportadores		
	(no incluye servicio de importación).	4.50 %	60.0
624 5 00 (Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.	4.50 %	60.00



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
		Mensual
ANEXOI		
-1 H-L/111		
g) Vehículos automotores:		
624 268 Venta de rodados nuevos (venta de 0 km, excepto círculos de		
ahorro, autoplanes, etc.). Se deberá deducir del precio		
final el costo de flete y patentamiento, si el mismo lo incluye.		
624 276 Sobre la diferencia entre los valores de compra y venta de	4.50 %	150.00
rodados usados.	: 00 H	
624 280 Sobre la comisión de venta de rodados 0 Km por círculo de	6. 00 %	150.00
ahorro, autoplan o sistemas similares.	/ 20 4	
one of the state o	6.00 %	150.00
h) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros esta		
blecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador:		
631 019 Expendio de comidas elaboradas (no incluye - pizzas, empana		
das, hamburguesas, afines y parrilladas) y bebidas con		
servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restau		
rantes y cantinas sin espectáculo.	4.50 %	90.00
631 027 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parri		
lladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías. Grills.		
Snack bars, Fast foods y parrillas.	4.50 %	90.00
631 035 Expendio de bebidas con servicio de mesa o en mostrador		
para consumo inmediato en el lugar. Bares (excepto los		
lácteos), cervecerías, cafés, (sin espectáculos o con espec		
táculo sin percepción de entradas).	4.50 %	90.00
631 043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de		
mesa o mostrador. Bares lácteos y heladerías.	4.50 %	90.00
631 051 Expendio de confituras y alimentos ligeros confiterías,		
servicios de lunch y salones de té.	4.50 %	90.00
631 078 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para		,
consumo inmediato en el lugar, con espectáculos.	4.50 %	90.00
i) Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles.		
casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.		
632 015 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en		
hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y		
alojamientos por hora.	4.50 %	90.00
632 023 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en		
pensiones.	4.50 %	60.00
632 090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento		
no clasificados en otra parte. Inc. hospedajes complementarios	4.50 %	30.00





NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	Minimo
ANEXOI		Mensual
j) Hoteles alojamiento, boites, etc.:		
632 0 31 Servicios prestados en alojamientos por hora, casas de masajes, y establecimientos similares cualquiera sea la		
denominación utilizada.	15.00 %	300.00
632 032 Cabarets, nigth club, bares tolerados, whiskerias y estable	20100 1	000100
cimientos similares cualquiera sea la denominación utiliza		
da. (Con o sin espectáculos).	15.00 %	300.00
632 033 Confiterias bailables, discotecas, salones de baile y estable		
cimientos similares cualquiera sea la denominación utiliza		
da. (Con o sin espectáculos).	10.00 %	300.00
TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.		
a) Transporte terrestre:		
711 128 Transporte ferroviario de carga y pasajeros.	4.50 %	100.00
711 217 Transporte urbano y suburbano de pasajeros.	4.50 %	100.00
711 225 Transporte de pasajeros de larga distancia.	4.50 %	100.00
711 314 Transporte de pasajeros en taxímetros. Agencias de taxis (anticipo		
minimo por unidad).	4.50 %	50.00
711 315 Transporte de pasajeros en remisses. Agencias de remisses (anticipo	4 50 8	FO 00
minimo por unidad)	4.50 %	50.00
711 316 Taxifletes. Agencias de taxifletes (anticipo minimo por unidad).	4.50 %	50.00 100.00
711 319 Transporte de pasajeros en vehiculos turisticos	4.50 % 4.50 %	30.00
711 320 Transporte de escolares 711 321 Alquiler de automotores con chofer	4.50 %	Exento
711 321 Fransportes especiales, de personal, charters y similares.	4.50 %	50.00
711 411 Transporte de carqa a corta, mediana y larga distancia, (no	7100 A	00100
incluye servicios de mudanzas y transportes de valores,		
documentación, encomiendas, mensajes y similares).	4.50 %	100.00
711 438 Servicios de mudanza.	4.50 %	100.00
711 446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y simila		
res.	4.50 %	100.00
711 616 Servicios de playas de estacionamiento.	4.50 %	100.00
711 624 Servicios de garaje.	4.50 %	100.00
711 632 Servicio de lavado automático de automotores.	4.50 %	100.00
711 640 Servicios prestados por estaciones de servicio excepto		
expendio de combustibles.	4.50 %	100.00
711 691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasi		
ficados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin		188 83
chofer, embalajes, carga y descarga de materiales,etc.).	4.50 %	100.00
(X) N/ ,		

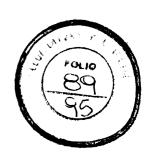
7)



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
ANEXOI	Alicuota	Minimo Mensual
b) Hidrocarburos:		
711 519 Transporte por oleoductos y gasoductos. 711 520 Servicios de transporte de insumos y productos de la actividad hidrocarburifera, cualquiera sea la modalidad o el medio de trans porte utilizado, exepto transporte por oleoductos y gasoductos (in cluye todo tipo de servicios relacionados con el transporte de hidro carburos).	3.50 %	150.00
711 521 Depósitos y almacenamiento de hidrocarburos.	3.50 % 3.50 %	150.00 150.00
	0.0 0 %	178.60
c) Transporte por agua: 712 116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros. 712 213 Transporte por vías de navegación interior de carga y de	4.50 %	100.00
pasajeros. 712 310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasi ficados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye	4.50 %	100.00
alquiler de buques, empresas de estibaje, etc.). 712 329 Servicio de guarderías de lanchas.	4.50 % 4.50 %	100.00 100.00
d) Transporte aéreo:		
713 112 Transporte aéreo de pasajeros y carga. 713 228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radio, faros, centros de control de vuelo, alquiler de	4.50 %	100.00
aeronaves, etc.).	4.50 %	100.00
e) Servicios conexos con el transporte: 719 110 Servicios conexos con el transporte (incluye agentes maríti		
mos y aéreos, etc.). 719 218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras,	4.50 %	100.00
etc.).	4.50 %	100.00
f Turiamo: 719 111 Agencias de turismo, por los servicios de intermediación.	6.00 %	100.00
19 112 Agencias de turismo, excepto intermediación.	4.50 %	100.00



NOMENCLADOR D	E ACTIVIDADES		
		icuot a	Minimo Mensual
ANEX	0 I		
719 113 Guias de turismo.	4.	.50 %	Exento
q) Comunicaciones:			
720 011 Comunicaciones por correo, tel	Agrafa v tolov	.50 %	100.00
720 038 Comunicaciones por radio excep		.50 % .50 %	100.00
720 046 Comunicaciones telefónicas,exc		.50 %	100.00
72 0 0 97 Comunicaciones no clasificadas		.50 %	100.00
120 077 domentedelanes no classificadas	s en otra parter	. 50 A	100.00
B) ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, ALQUILERES DE BIENE	S MUEBLES E INMUEBLES,		
SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES.			
a) Establecimientos financieros, seguros, etc.:			
810 118 Operaciones de intermediación	de recursos monetarios reali		
zada por bancos.		50 %	150.00
810 215 Operaciones de intermediación			
compañías financieras.	•	50 %	150.00
810 223 Operaciones de intermediación		"	
sociedades de ahorro y préstam	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
inmuebles.	·	.50 %	150.00
810 231 Operaciones de intermediación	financiera realizadas por		
cajas de crédito.		.50 %	150.00
810 290 Operaciones de intermediación (habitual entre oferta y		
demanda de recursos financiero	os realizadas por entidades no		
clasificadas en otra parte (e:	xcluye casas <mark>de cambio</mark> y		
agentes de bolsas). Incluye a	administradoras de fondos de		
jubilaciones y pensiones y fond	dos comunes de inversión. 4.	50 %	150.00
810 312 Servicios relacionados con ope	eraciones de intermediación con		
divisas (moneda extranjera) y	otros servicios prestados por		
casas, agencias, oficinas y co	orredores de cambio y divisas. 4.	.50 %	150.00
810 320 Servicios relacionados con ope	raciones de intermediación		
prestados por agentes bursátil	les. 4	.50 %	150.00
810 339 Servicios de financiación a tra	·		
crédito.		.50 %	150.00
810 428 Operaciones financieras con rec			
Prestamistas.		.50 %	150.00
810 436 Operaciones financieras con div			
res mobiliarios propios. Renti	stas. 4	.50 %	150.00

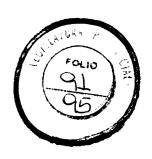


	NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
		Alicuota	Minimo
			Mensual
	ANEXOI		
b) Segu			
	820 016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.	4.50 %	150.00
	820 091 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o		
	personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, productores, asesores, etc.).	4.50 %	15 0.0 0
	sedan not himmeria est esesticat ecci.):	7.J0 k	130.00
c) Biene	es inmuebles:		
	831 026 Alquiler, arrendamiento, venta y loteo de inmuebles propios ex		
	clusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	4.50 %	30.00
d) Riene	es Inmuebles:		
o, biene	831 018 Operaciones con inmuebles de terceros (incluye alquiler y		
	arrendamiento, explotación, loteo, urbanización y		
	subdivisión, compra, venta, administración, valuación de		
	inmuebles, etc.), inmobiliarias, administradores, martille		
	ros, rematadores, comisionistas, etc.	5.00 %	150.00
-1 0			
e, bervi	icios técnicos y profesionales: 832 000 Profesiones liberales universitarias y técnicos no organiza		
	dos como empresa.	4.50 %	60.00
	832 010 Servicios técnicos y profesionales organizados como empre	TIOU A	00.00
	Sas.	4.50 %	60.00
	832 020 Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye auto		
	motores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios		
	públicos).	4.50 %	60.00
	832 111 Servicios jurídicos. Abogados.	4.50 %	6 0.00
	832 138 Servicios notariales. Escribanos.	4.50 %	60.00
	832 140 Servicios prestados por titulares y/o encargados de Regis		
	tros del Automotor.	4.50 %	60.00
	832 219 Servicios de contabilidad, auditoría, contadores públicos.	4.50 %	60.00
- 1	832 220 Servicios de teneduría de libros y otros asesoramientos afines.	4.50 %	60.00
1	832 316 Servicios de elaboración de datos y computación.	4.50 %	60.00
- 1	832 413 Servicios relacionados con la construcción (Ingenieros,	TIVE H	00100
\	arquitectos y técnicos).	4.50 %	60.00
1	832 421 Servicios geológicos y de prospección.	4.50 %	60.00
. (872 448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasifi		
/	cados en otra\parte.	4.50 %	60.00
	$n \mid V$		
<i>x</i> \	1 EA		

 θ_{Q}



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	Alicuota	Minimo
ANEXO I		Mensual
832 456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunica		
ciones. Ingenieros y técnicos. 832 464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte.	4.50 %	60.00
Ingenieros, técnicos químicos, agrónomos, navales, etc. 832 529 Servicios de investigación de mercado, incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o	4.50 %	60.00
empresa de publicidad.	4.50 %	60.00
832 530 Encuestadores no organizados en forma de empresa.	4.50 %	Exento
832 531 Encuestadores organizados en forma de empresa.	4.50 %	60.00
832 928 Servicios de consultoría económica y financiera.	4.50 %	60.00
832 936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceado		
res.	4.50 %	50.00
832 944 Servicios de gestoría e información sobre créditos.Gestores	4.50 %	6 0.00
832 952 Servicios de investigación y vigilancia.	4.50 %	60.00
832 960 Servicio de información. Agencia de noticias. Locutores y		
periodistas. Animadores.	4.50 %	60.00
832 962 Inspectores de seguros.	4.50 %	60.00
832 963 Servicios de reparación de maquinarias, equipos y motores en		
general.	4.50 %	6 0.00
832 964 Servicios de reparación en general.	4.50 %	60.00
832 979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra		
parte, incluye servicios de impresión heliográfica, fotoco		
piado, taquimecanografía, y otras formas de reproducción,		
incluidas las imprentas en su etapa minorista (exepto los vincula		
dos a la actividad hidrocarburífera).	4.50 %	6 0.00
f) Agencias o empresas de publicidad:		
832 510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad,		
representantes, recepción y publicación de avisos, redacción		
de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte		
publicitario, etc.). Organizados en forma de agencia o empresa de publicidad.		
empresa de publicidad.	6.00 %	150.00
g)(Servicios relacionados con la actividad hidrocarburifera		
832 421 Servicios geológicos y de prospección vinculados a la acti		
vidad hidrocarburifera.	3.50 %	150.00
832 423 Se rvicios de explotación y/o extracción de petroleo, gas	urdio A	T 20 . QQ
natural y otros hidrocarburos.	3.50 %	150.00
832 A24 Servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera o	U t UV R	100:00
de las actividates previstas en el artículo 21 de la Ley		
× 1 / 1 2 /		
(%) \\\\ .		



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES		
	Alicuota	u · · ·
	HITCOUCA	Minimo
ANEXOI		Mensual
23.966 y sus modificaciones.	7 50 5	
	3.50 %	150.00
6) (1)-0:1		
h) Alquiler y arrendamiento de maquinaria, equipo y marcas:		
833 010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la		
construcción y la industria (con o sin personal).	4.50 %	90.00
833 029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola		
(con o sin personal).	4.50 %	90.00
833 037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria minera (con o sin		
personal). Excepto maquinaria netrolera.	4.50 %	90.00
833 038 Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera con o sin		
personal	3.50 %	90.00
833 045 Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de ofici		
na, calculo y contabilidad.	4.50 %	90.00
833 050 Alquiler de marcas. Sistema de franquicias.	4.50 %	90.00
833 051 Alquiler de fondo de comercio.	4.50 %	90.00
833 052 Concedentes no clasificados en otra parte (excluye automoto		
res, petroleo, gas, combustibles, obras y servicios públi		
cos).	4.50 %	90.00
833 0 53 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasifi		
cado en otra parte. (Con o sin personal).	4.50 %	90.00
i) Servicios de reparacion de maquinas y equipos:		
840 000 Servicios de reparacion de maquinas y equipos, herramientas		
motores y similares. Excepto los relacionados a la actividad		
niorocarburitera.	4.50 %	90.00
840 010 Servicios de reparacion de maquinas y equipos, herramientas	TAUM A	70.00
motores y similares relacionados a la actividad hidrocarbu		
rifera.	3.50 %	on an
	0:30 K	90.00
j) Servicios de intermediación:		
850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo		
comisiones, homificaciones, serventeire y el		
comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribucio nes análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento		
en esta Ley o en el Código Fiscal.	.	
850 001 Locutorios de telefonía y servicios de importadores.	6.00 %	90.00
	6. 00 %	90.00

SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES.

01



NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES	A1	. .
	Alicuota	Minimo Mensual
ANEXOI		nensual
a) Servicios de saneamiento y similares:		
920 010 Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios		
de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumiga		
ción, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas.etc.).	4 CA P	
Superious (Section)	4.50 %	120.00
I) SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS.		
a) Instrucción y enseñanza:		
931 012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por		
correspondencia, etc.	4.50 %	60.00
932 0 19 Investigaciones y ciencias. Instituciones o centros de		
investigación y científicos.	4.50 %	60.00
932 020 Enseñanza no clasif. en otra parte. Incluye instructores, maestros, adiestradores, etc.	4.50 %	30.00
b) Servicios médicos y odontológicos, otros servicios de sanidad y veterinaria:		
933 112 Servicios de asistencia médica y odontología prestados por		
sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.	4.50 %	60.00
933 120 Servicios de asistencia prestados por médicos odontólogos y		
otras especialidades médicas.	4.50 %	60.00
933 139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.	4.50 %	60.00
933 147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.	4 50 4	/0.00
933 198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con	4.50 %	60.00
la medicina no clasificados en otra parte.	4.50 %	60.00
933 228 Servicios de veterinaria y agronomía.	4.50 %	60.00
934 011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos,		
guarderías y similares.	4.50 %	60.00
c) Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales:		
935 018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comer ciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).	8 EQ 4	/ 01 010
939 110 Servicios prestados por organizaciones religiosas.	4.50 % 4.50 %	60.00 60.00
939 919 Servicios saciales y comunales conexos no clasificados en	7. <i>00 A</i>	00.00
otra parte.	4.50 %	60.00
820 W 1		